



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO I - No. 122

Santafé de Bogotá, D. C., viernes 23 de octubre de 1992

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

# SENADO DE LA REPUBLICA

## PROYECTOS DE LEY

**PROYECTO DE LEY NUMERO 105 DE 1992**  
por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión del Geógrafo y se dictan otras disposiciones.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Artículo 1º Propuesta aditiva.

Parágrafo 1. El Colegio Profesional de Geógrafos, ente que se crea mediante la presente ley, conceptuará cuando fuere necesario, con base en los contenidos curriculares de la carrera que se reclame afín, sobre las profesiones que pueden considerarse afines a la profesión de geólogo.

Parágrafo transitorio. Propuesta modificativa así:

Durante un plazo no mayor de dos (2) años siguientes a la promulgación de la presente ley, podrían ser aceptados y matriculados como geógrafos profesionales los licenciados en Ciencias Sociales y los Ingenieros Geógrafos graduados en el país, que reúnan una de las siguientes circunstancias:

a) Haber ejercido de tiempo completo como profesores universitarios de geografía durante no menos de dos (2) años;

b) Haber recibido entrenamiento de Postgrado en Ciencias Geográficas durante no menos de un (1) año académico o haber desempeñado funciones investigativas y/o administrativas de destacada responsabilidad en el campo geográfico durante por lo menos dos (2) años.

Artículo 2º Propuesta modificativa así:

Para ejercer en el Territorio Nacional la profesión de Geógrafo se deberá acreditar idoneidad profesional en ciencia geográfica mediante la presentación de la matrícula profesional expedida por el Colegio Profesional de Geógrafos.

Artículo 3º Igual al proyecto.

Artículo 4º Igual al proyecto.

Artículo 5º Propuesta modificativa.

El reconocimiento de títulos de Post-grado de Magister o Doctor en Geografía obtenidos en el exterior se hará conforme a las equivalencias que se determinen por el Ministerio de Educación, previa evaluación del Colegio Profesional de Geógrafos.

Artículo 6º Propuesta aditiva.

Las entidades públicas del orden Nacional, Regional, Departamental, Distrital, Metropolitano, Provincial, Municipal y sus entidades descentra-

lizadas, lo mismo que las de carácter mixto están obligadas a contratar como mínimo el ochenta por ciento (80%) del personal requerido para labores exclusivas de la profesión geográfica entre nacionales colombianos legalmente matriculados en esta profesión.

Parágrafo. Propuesta modificativa.

Para permitir a los geógrafos nacionales la asimilación de nuevos métodos de trabajo y tecnologías, los geógrafos extranjeros autorizados para laborar en el país deberán tener un geógrafo colombiano en calidad de asistente.

Artículo 7º Igual al proyecto.

Artículo 8º Propuesta supresiva.

Artículo 9º Propuesta modificativa.

Son funciones del Geógrafo Profesional, las siguientes:

1. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país.

2. Promover la protección de los recursos culturales y naturales del país y la conservación de un ambiente sano.

3. Investigar, proyectar, planificar, fiscalizar, controlar, supervigilar, ejecutar y evaluar obras materiales, proyectos y estudios propios de la ciencia geográfica.

4. Ejercer la cátedra universitaria y avanzada en geografía.

5. Contribuir al estudio científico del complejo sistema terrestre en el que interactúan en términos especiales los seres humanos y su medio; para su inventario básico, su comprensión, ordenamiento y planificación areal.

6. Asesorar a los organismos competentes que intervengan en la investigación de problemas relacionados con el análisis geográfico.

7. Las demás que señalen las leyes y normas reglamentarias.

Artículo 10. Corrección y propuesta aditiva.

Créase el Colegio Profesional de Geógrafos, con sede en Santafé de Bogotá, integrado por los siguientes miembros y sus correspondientes suplentes:

1. El Ministro de Educación Nacional o su delegado.

2. El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o delegado.

3. Un (1) representante de los programas de estudio de postgrado en Geografía, que funcione en el país, a nivel de maestría o doctorado.

4. Un (1) representante de las universidades que otorguen el título de Geógrafo, debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional.

5. Un (1) representante de la Asociación Colombiana de Geógrafos —ACOGE—.

6. Un (1) representante por cada una de las regiones en que se encuentre dividido el país nombrado por el Consejo Regional de Planificación respectivo.

Los miembros del Colegio Profesional de Geógrafos desempeñarán sus funciones ad-honorem y su periodo será de tres (3) años.

Parágrafo. Los delegados que designen el Ministerio de Educación Nacional y el Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, deberán ser geógrafos profesionales inscritos; la misma calidad deberán acreditar los demás representantes.

Artículo 11. Propuesta modificativa y aditiva. Son funciones propias del Colegio Profesional de Geógrafos:

1. Dictar su propio reglamento, fijar sus normas de financiación y organizar su secretaría.

2. Definir los requisitos mínimos para la expedición de la Matrícula Profesional de Geógrafo, dentro del marco de la Constitución y la ley.

3. Expedir la matrícula de acuerdo con el reglamento y llevar el registro profesional correspondiente.

4. Fijar los derechos por expedición de la Matrícula Profesional y aprobar el presupuesto de inversión de esos fondos.

5. Cancelar la matrícula a quienes no se ajusten a los preceptos del Código de Ética Profesional, o por solicitud de autoridad competente.

6. Presentar propuestas que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y demás manifestaciones culturales, para que sean incluidas en los planes de desarrollo económico y social, en los términos establecidos en el artículo 71 de la Constitución Política.

7. Promover la creación de Sistemas de Información Geográfica que apoyen la interpretación local y regional de las variedades socio-geográficas por parte de los estudiantes de escuelas y colegios.

8. Establecer la fecha permanente denominada "Día del Geógrafo", dedicada a la promoción de la ciencia y la carrera.

9. Velar por el cumplimiento de la presente ley y plantear ante las autoridades pertinentes del Gobierno los problemas que afecten el legal ejercicio de la profesión de Geógrafo.

10. Las demás que le señalen la ley y normas reglamentarias.

Artículo 12. Igual al proyecto.

Artículo 13. Corrección.

Las decisiones del Colegio Profesional de Geógrafos sólo podrán ser recurridas mediante recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación. Resuelto éste queda agotada la vía gubernativa, con la opción del interesado para acudir al honorable Consejo de Estado, de acuerdo con el Decreto número 1 de 1984.

Artículo 14. Propuesta supresiva.

Artículo 15. Igual al proyecto.

Santafé de Bogotá, D. C., septiembre 21 de 1992.

*Guillermo Panchano V.*  
Senador de la República.

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Señor

PRESIDENTE

HONARABLES SENADORES

Comisión Sexta Constitucional

Senado de la República.

El señor Presidente de la Comisión Sexta me asignó el encargo de rendir ponencia para primer debate del proyecto de ley número 105 de 1992, en referencia, iniciativa del honorable Senador Enrique Molano Calderón.

Luego de estudiar cuidadosamente la iniciativa y de consultar con Ernesto Guhl, Profesor Emérito de Geografía de la Universidad Nacional; Gustavo Montañez G., Director del Departamento de Geografía de la Universidad Nacional y Héctor Rucínque, Director del Programa de Estudios de Postgrado en Geografía de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. Me permito a continuación conceptuar sobre su contenido.

El artículo 26 de la Constitución Política establece que: "Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones ..."

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos.

La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles".

Teniendo en cuenta lo anterior y ante la importancia de estimular y proteger legalmente la profesión de Geógrafo, se hace necesario reglamentar el ejercicio de una profesión que cuenta con una amplia tradición en nuestro país. Lo que ha permitido que en la actualidad contemos ya con la carrera de Geografía en la Universidad Nacional y con el Postgrado de Geografía en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

De otra parte es esencial destacar el importante papel que a los profesionales de esta carrera corresponderá jugar, esto en la medida en que se desarrollen legalmente los nuevos preceptos constitucionales relacionados con la Organización Territorial y con la planificación en sus diferentes niveles territoriales. Para lo cual es indispensable enriquecer el actual acervo de información geográfica con programas de investigación aplicada, especialmente en las áreas de inventario y evaluación de recursos; preservación ambiental y calidad de vida; estructura y ordenamiento urbano-regional.

Con la presente ponencia anexo las modificaciones al articulado del proyecto de ley y sus correspondientes explicaciones.

En consecuencia me permito proponer:

Dése primer debate al proyecto de ley número 105 de 1992, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Geógrafo y se dictan otras disposiciones".

Santafé de Bogotá, D. C., septiembre 21 de 1992.

*Guillermo Panchano V.*  
Senador de la República.

Anexo lo anunciado.

c.c. Consecutivo.

#### EXPLICACION AL PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1º

Parágrafo 1º: Propuesta aditiva.

Por efectos de claridad, lo que aparece como parágrafo del artículo 2º, se incluye inmediatamente después del texto del artículo 1º, con nueva redacción.

Parágrafo Transitorio. Propuesta modificativa.

Por recomendación de los doctores Gustavo Montañez G., Director del Departamento de Geografía de la Universidad Nacional y Héctor Rucínque Director del Programa de Estudios de Postgrado en Geografía, IGAC, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, y para efecto de otorgar Matrícula de Geógrafo Profesional a los Licenciados en Ciencias Sociales e Ingenieros Geógrafos en los términos del parágrafo:

—En el numeral 1º se reduce de 10 a 2 años el requisito de haber ejercido como profesores universitarios de geografía.

—En el numeral 2º los requisitos se establecen como alternativos.

Artículo 2º Propuesta modificativa.

Se suprime la parte final del artículo y el parágrafo. Sus contenidos pasan al parágrafo 1º del artículo 1º

Artículo 5º Propuesta modificativa.

Se precisa el papel del Ministerio de Educación Nacional y el Colegio Profesional de Geógrafos, en relación con el reconocimiento de títulos Magister o Doctores en Geografía.

Artículo 6º Propuesta aditiva.

Se incluyen otras entidades públicas no incluidas en el proyecto.

Parágrafo. Se cambia la redacción.

Artículo 8º Propuesta supresiva.

Lo dispuesto en este artículo ya está contemplado en el artículo 6º

Artículo 9º Propuesta modificativa.

A las funciones establecidas en el proyecto, se agregan las de los numerales 1, 2, normas generales establecidas en el artículo 95 de la Constitución Política.

Artículo 10. Corrección y propuesta aditiva.

Se reemplazó la palabra "consejo" por "colegio".

Se establece la representación regional en el Colegio Profesional de Geógrafos.

Artículo 11. Propuesta modificativa y aditiva.

Se suprime lo relacionado con la Sede, pasa al artículo 10.

Se agregan las funciones establecidas en los numerales 6, 7.

Artículo 13. Corrección.

Se suprime la coma (,) en la parte que dice: "...resuelto éste queda agotada (,) la vía gubernativa ...".

Artículo 14. Propuesta supresiva.

El artículo 26 de la Constitución Política es lo suficientemente claro en relación con la inspección y vigilancia por parte del Estado del ejercicio de las profesiones y cuando establece que: "las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos". Por lo tanto no se requiere repetir su espíritu en este artículo.

Santafé de Bogotá, D. C., septiembre 21 de 1992.

*Guillermo Panchano V.*  
Senador de la República.

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 172 DE 1992

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el ejercicio de la actividad de recolección, manejo, conservación y divulgación de información y sobre el cobro y recaudo de obligaciones dinerarias.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con los artículos 15 y 21 de la Constitución Nacional, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o su reputación.

Así mismo, y de conformidad con el artículo 20 de la Constitución Nacional, toda persona tiene derecho a una información objetiva.

Artículo 2º La presente ley se aplicará a las personas y entidades que ejerzan la actividad de recolección, manejo, conservación y divulgación de información comercial.

La información sobre las personas no podrá ser recogida y procesada de manera injusta o ilegal, ni podrá ser utilizada para fines contrarios a los propósitos y principios de la Constitución Nacional y de la Carta de las Naciones Unidas.

Por información comercial se entenderá todos los datos relevantes para la toma de decisiones, tales como experiencias en el manejo de obligaciones y relaciones comerciales, bancarias, crediticias y de negocios, estados e indicadores financieros, e información sobre la solvencia económica de las personas, sobre sus operaciones, sus actividades, su experiencia y trayectoria.

No se considerará que hay una injerencia arbitraria en la vida personal o familiar cuando se recopile información que conforme al artículo 2º tenga el carácter de comercial y su fuente sea lícita.

Artículo 3º Cualquier persona puede crear un banco de datos, o archivo y recolectar datos que no pertenezcan a la intimidad de otros. Estos datos son de libre circulación, en las condiciones de la presente ley.

Para los efectos de esta ley se entiende que pertenecen a la intimidad de las personas naturales los datos sobre raza, vida sexual, opiniones políticas, religiosas, filosóficas u otras, como también la pertenencia o afiliación a sindicatos o asociaciones de trabajadores y los libros de contabilidad y demás documentos privados.

Se entiende por bancos de datos o archivos los sistemas en los cuales se recoge y procesa la información sobre una o varias personas, jurídicas o naturales, por parte de cualquier entidad pública o privada.

La información puede ser de aquella que pertenece al dominio público y a la cual y puede tener acceso cualquier persona de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 74 de la Constitución Nacional; o de aquella que consiste en el registro histórico, respecto de ellas, del comportamiento y hábitos de pago en relación con obligaciones crediticias, del manejo de cuentas corrientes, de sus transacciones comerciales, sus antecedentes o referencias laborales y, en general, datos de contenido patrimonial, laboral o comercial que, por lo tanto, no hacen parte de su intimidad salvo en cuanto estén amparados por lo dispuesto en el último inciso del artículo 15 de la Constitución Nacional.

Parágrafo 1º Los archivos oficiales sobre asuntos tributarios, seguridad social, asuntos de policía y salud, no podrán suministrar informaciones a terceros, incluyendo otras entidades del Estado, sino por orden judicial o con autorización escrita del interesado. La misma prohibición se aplica a los archivos privados de salud de clínicas, hospitales, compañías de seguros, compañías de medicina prepagada y otros similares.

Parágrafo 2º Los bancos de datos o archivos no podrán recolectar información de aquella a la cual se refiere el inciso último del artículo 15 de la Constitución Nacional ni, por ende, suministrarla a terceros pues ella sólo podrá ser presentada por los interesados para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, en los términos que señale la ley.

Artículo 4º Todo aquel que ejerza la actividad a que se refiere el artículo anterior deberá sujetarse a las siguientes reglas:

a) Toda persona o entidad objeto de un registro en un banco de datos deberá conocer su inclusión en él antes de que éste divulgue cualquier información sobre ella;

b) La información comercial solamente podrá ser divulgada para los fines específicos para los cuales se recopiló, y no podrá ser usada para coaccionar de manera ilegítima a personas y entidades, o para ejercer arbitrariamente el propio derecho o para los efectos del último inciso del artículo 15 de la Constitución Nacional;

c) No podrán existir archivos o registros secretos de información comercial y toda persona o entidad tendrá acceso a la información o datos que sobre ella se conserven, así como a solicitar su rectificación o actualización, sin perjuicio de las normas especiales relativas a la seguridad nacional, prevención, control y represión de actividades ilícitas o delictivas.

Artículo 5º Las personas responsables de recoger y de actualizar datos para los bancos o archivos, tienen la obligación de efectuar en forma rutinaria o extraordinaria —cuando fuere el caso—, comprobación sobre la exactitud de tales datos y de asegurar que se mantengan tan completos como sea posible para evitar, entre otros, los errores de omisión y para lograr que la recolección, el tratamiento, la utilización y la definición de aquellos se sujeten, además de lo previsto en el artículo anterior, a los siguientes principios:

—Transparencia, es decir, que la circulación de datos sea libre siempre y cuando se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º de la presente ley.

—Confidencialidad y seguridad, es decir que los bancos o archivos deben estar protegidos contra los peligros de pérdida, destrucción y uso no autorizado o fraudulento.

Artículo 6º Las personas, naturales o jurídicas, que ejerzan la actividad que se regula mediante la presente ley, son responsables por los archivos o bancos de datos de información comercial que posean, así como de su recolección, manejo y divulgación.

Artículo 7º Los bancos o archivos únicamente podrán recoger y actualizar información proveniente de las siguientes fuentes:

—La persona objeto de la información o su legítimo representante.

—Cualquier persona que haya tenido relaciones de índole civil, comercial, administrativa, bancaria o laboral con la persona objeto de la información, siempre y cuando ésta se refiera a los actos, situaciones, hechos, derechos y obligaciones objeto de tales relaciones o derivados de las mismas, sobre las cuales la fuente tenga conocimiento directo.

—Los registros, documentos o publicaciones a los cuales haya tenido acceso el banco o archivo y de los cuales dará noticias en los casos previstos en esta ley.

—Otros bancos o archivos, cuando actúan en calidad de fuentes de información, que serán responsables por la información que suministren, y otras personas naturales o jurídicas que hayan recibido su información de las fuentes mencionadas en éste y en los numerales anteriores y que, por lo tanto, puedan ser fácilmente comprobados.

Artículo 8º Los bancos de datos o archivos estarán obligados a tramitar con sus fuentes de información las solicitudes de rectificación que presenten las personas por ellos reportadas, en un plazo no mayor de quince (15) días desde la fecha de la solicitud. Si vencido

el plazo aquí indicado la fuente de datos no se ha manifestado sobre la solicitud de rectificación o lo ha hecho en forma negativa, el banco o archivo dispondrá lo necesario para que la difusión de los datos controvertidos incluya una constancia sobre el citado trámite.

En todo caso; la solicitud de rectificación y la decisión de la fuente de información deberán ser comunicadas por el banco o archivo a los usuarios que hayan recibido esta información sobre el solicitante durante los seis (6) meses anteriores y a quienes habrán de recibirla en el futuro.

Artículo 9º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, si al efectuar la tramitación de una solicitud de rectificación el banco o archivo encuentra que la que él tiene es inexacta, o no puede ser verificada, deberá eliminarla de su base de datos y tal hecho notificado a las personas que hayan recibido información sobre el solicitante en los últimos dos (2) años.

Artículo 10. Los bancos o archivos pueden suministrar información por ellos recopilada y actualizada, salvo la que el artículo 15 de la Constitución considera cubierta por el derecho a la intimidad, a las siguientes personas:

1. A las personas objeto de dicha información a quienes se refiere el artículo 4º de la presente ley, o a sus legítimos representantes o a sus herederos o legatarios, si hubieren fallecido, o a cualquiera otra persona debidamente autorizada por los anteriores.

2. A los funcionarios de la Rama Judicial, de la Procuraduría General de la Nación, de la Contraloría General de la República, a las Comisiones del Congreso Nacional en los términos del artículo 137 de la Constitución Nacional y a cualesquiera otras autoridades que tengan jurisdicción para exigirla.

3. A cualquier persona de quien se sepa con razonable certeza que:

3.1. La usará para una transacción crediticia que concierne a la persona objeto de la solicitud.

3.2. La usará para efectos de conferir empleo a la misma persona.

3.3. La usará para evaluar una solicitud de amparo de seguro.

3.4. La usará para cualquier otro fin que exija del indagado la asunción de responsabilidades de naturaleza financiera o comercial frente al Estado o a entidades particulares o en relación con una decisión legítima de negocios.

Artículo 11. Ningún banco o archivo entregará información sobre las condiciones personales, la reputación o forma de vida de persona natural alguna, sin haber informado previamente a tal persona que ha recibido la correspondiente solicitud pero sin que tenga obligación de revelar la identidad del solicitante. Dicha información se suministrará al interesado dentro de los tres (3) días siguientes a la petición recibida, por cualquier medio que garantice su oportuna recepción, y aquel podrá exigir y obtener el nombre del peticionario, la finalidad de la solicitud de información y su ámbito; tendrá derecho, además, a que en dicha información se incluyan sus aclaraciones y peticiones de rectificación, para conocimiento del peticionario.

Artículo 12. Los bancos de datos o archivos no podrán suministrar información obsoleta, salvo que ésta haya sido solicitada para alguno de los siguientes fines:

a) Evaluar la idoneidad de la persona objeto de la información para participar en una operación de crédito cuya cuantía sea igual o superior a cien (100) salarios mínimos mensuales en la fecha de solicitud del informe;

b) Evaluar la idoneidad de la persona objeto de la información para tomar una póliza de seguros por valor igual o superior a cien (100) salarios mínimos mensuales;

c) Para fines de empleo cuando el respectivo salario anual sea igual o superior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales.

Toda persona que así lo desee podrá exigir a cualquier banco o archivo que incluya en sus informes sobre ella información obsoleta, estableciendo para el efecto un límite temporal mayor que el previsto en la ley. No obstante, no podrá exigir que, se divulguen únicamente determinadas especies de información obsoleta ni que esta divulgación se limite a un solicitante o determinado tipo de informes.

Artículo 13. Para efectos de la presente ley se considera que es información obsoleta la que verse sobre:

1. Procesos de quiebra, concordato, concurso de acreedores o cesión de bienes a los que haya estado vinculada la persona objeto de la información, terminados cinco (5) o más años antes de la fecha de elaboración del informe.

2. Derechos u obligaciones de persona que haya sido objeto de un proceso judicial en el cual se hubiere dictado sentencia con efectos de cosa juzgada material, diez (10) o más años antes de la fecha de elaboración del informe.

3. Sentencias proferidas contra la persona objeto de la información dentro de un proceso penal, cuando la pena ya haya sido cumplida en la fecha de elaboración del informe o cuando en dicha fecha ya haya operado la prescripción de la misma.

4. En general, los hechos, actos, derechos u obligaciones de la persona objeto de la información ocurridos diez (10) o más años antes de la fecha de elaboración del informe o respecto de los cuales ya hubiere transcurrido el período exigido por la ley para su prescripción, el que fuere mayor.

Artículo 14. Las fuentes de información serán responsables de la exactitud de los datos que revelen, sin perjuicio de la responsabilidad de los bancos o archivos que no verifiquen —pudiendo hacerlo— la información que reciban, o no la rectifiquen cuando fuere el caso, o la usen sobre la base de simples rumores sin fundamento serio o que no sea de conocimiento público.

Artículo 15. Las personas naturales o jurídicas a cargo de una cobranza no podrán pedir información sobre ella a personas distintas del deudor a menos que cumplan los siguientes requisitos:

a) Se identifiquen adecuadamente y declaren que están obteniendo o rectificando una dirección o la correcta ubicación de una persona;

b) Se abstengan de expresar que requieren tal información para efectos de una cobranza;

c) Se abstengan de ponerse en contacto con la misma persona más de una vez, a menos que ésta lo solicite o haya motivos razonables para pensar que el supuesto informante ha adquirido con posterioridad a la primera visita el conocimiento requerido;

d) Se abstengan de utilizar tarjetas postales u otros medios de comunicación que permitan a terceros conocer la solicitud o identificar al remitente como persona natural o jurídica cuyo oficio habitual es el de efectuar cobranzas;

e) Contacten exclusivamente al abogado del deudor a partir del momento en que sepan que éste ha designado uno para los efectos relacionados con la cobranza, a menos que ello resulte imposible por razones imputables a dicho abogado.

Artículo 16. Sin el consentimiento del deudor o de juez competente, la persona a cargo de una cobranza no podrá comunicarse con aquél ni con su cónyuge, o padres —si aquél fuere menor— apoderado general o tutor:

a) En ningún lugar fuera de lo común o a horas que se sabe que son inconvenientes o inadecuadas; se presume que son horas adecuadas aquellas entre las ocho de la mañana y las siete de la noche en el lugar del domicilio

del deudor en días hábiles, o entre las 3:00 de la mañana y la 1:00 de la tarde los días sábado;

b) En el sitio de trabajo del deudor, si se sabe que ello puede acarrearle un serio perjuicio.

Parágrafo. Si el deudor da aviso escrito a la persona encargada de la cobranza de su decisión de no pagar la deuda y de rechazar cualquier ulterior comunicación con ella, deberá ésta suspender su actividad salvo si se trata de avisarle que se tomarán las medidas legales que corresponda.

Artículo 17. Las personas naturales o jurídicas a cargo de una cobranza no pueden adelantar actividades de acoso, persecución indebida o calificables de abusivas para efectos de la obtención del pago, tales como:

a) El uso de amenazas, violencia física o moral o cualquiera otra forma de medios criminales o inmorales que causen daño físico a la persona, a su reputación y a sus propiedades;

b) El uso de lenguaje obsceno cuya intención sea ofender a quien lo oye o lee;

c) La publicación de listas de deudores que supuestamente se niegan a pagar sus obligaciones, a menos que aquella sea de circulación cerrada y llegue únicamente a archivos públicos o privados y bancos de datos;

d) La oferta pública de venta del crédito, con el fin de coaccionar al deudor;

e) El uso continuo o a horas inconvenientes del teléfono con la intención de causar daño a la persona del deudor o de su familia.

Artículo 18. Las personas jurídicas o naturales a cargo de una cobranza deben identificarse plenamente al deudor y no podrán usar falsa identidad o suministrar información falsa sobre pertenencia a entidades del Estado o a firmas de abogados, sobre consecuencias del no pago y otros hechos similares que carezcan de fundamento legal.

Artículo 19. Si quienes están a cargo de una cobranza han aceptado cheques posdatados, no podrán consignarlos antes de la fecha acordada ni amenazar al deudor con hacerlo.

Artículo 20. El deudor tiene derecho a recibir de quien efectúa una cobranza, dentro de los cinco días siguientes a la primera comunicación recibida de él, un escrito que contendrá el monto de la deuda, el nombre del acreedor y la declaración de que el cobrador presumirá la legalidad del cobro si en un plazo de tres días no se le manifiesta lo contrario por el deudor, caso éste en el cual deberá quien está a cargo de la cobranza, proceder a verificar con el acreedor los hechos y dar al deudor la respuesta pertinente.

Artículo 21. Las violaciones de lo dispuesto en los artículos 15 a 20 de la presente ley por parte de las personas naturales o jurídicas encargadas de una cobranza las hará responsables civilmente frente al deudor por todos los perjuicios morales y materiales que le causen.

Artículo 22. Las personas que ejerzan las actividades a que se refiere la presente ley, serán responsables por los perjuicios ocasionados por su violación conforme a las normas que regulan la responsabilidad civil. Así mismo, serán responsables penalmente, de acuerdo con las disposiciones sobre la materia, cuando a sabiendas divulgan información falsa, injuriosa o calumniosa.

Artículo 23. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º de esta ley, sus disposiciones no se aplicarán a los registros públicos, los cuales se seguirán rigiendo por las normas existentes.

Artículo 24. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y las personas y entidades que en ella ejerzan la actividad que se regula, tendrán un plazo de seis meses para adecuarse a su contenido y alcance y deroga el artículo 73 de la Ley 6ª de 1992, artículo 623-1 del Estatuto Tributario.

Firma ilegible.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución anterior no mencionaba expresamente el llamado derecho a la intimidad. Sin embargo, la jurisprudencia, con base en algunas disposiciones constitucionales, fue delineando, a partir de 1971, un esquema general de lo que podría ser la teoría básica sobre este derecho. Las normas de la Constitución precedente que sirvieron de apoyo fueron, en particular, el artículo 23, que prohibía molestar a las personas y familias y consagraba el principio de respeto al domicilio; y el artículo 38, que consagró la inviolabilidad de la correspondencia y de los papeles privados. Cabe subrayar que el derecho a no ser molestado sienta las bases para edificar la noción de intimidad, pues este derecho presupone la existencia de un espacio plenamente salvaguardado donde el individuo esté a cubierto de divulgaciones ilegítimas y de investigaciones abusivas. Espacio donde el ciudadano es señor de sí mismo y donde lo que haga no puede ser objeto de intromisiones ni pesquisas, pues ese espacio de autonomía y secreto se lo asegura el orden jurídico con instrumentos de protección adecuados.

Los pronunciamientos de la Corte Suprema y del Consejo de Estado estuvieron dedicados, fundamentalmente, a analizar aspectos relativos a la inviolabilidad del domicilio o a estudiar normas legales que permitieran la interceptación y registro de correspondencia; la exigencia a los particulares de entregar libros de contabilidad y otros documentos privados a funcionarios del Estado; la determinación del alcance de la prohibición constitucional de molestar a las personas; la expedición de disposiciones que imponían un determinado comportamiento privado para los Notarios y otros empleados públicos, jueces y personal del Ministerio Público y análisis de normas que establecieron reserva profesional de las historias clínicas y de los documentos sobre prestaciones sociales.

Si bien la jurisprudencia señalada estudió temas relacionados con el derecho a la intimidad, no desarrolló, sin embargo, una doctrina que delimitara su ámbito. Además, las decisiones de las dos altas Corporaciones no mantuvieron una misma y coherente línea de pensamiento, ni criterios uniformes y durables sobre esta materia, siendo evidente que en ciertas ocasiones se defendían y preservaban determinados principios que, en otras oportunidades, se abandonaban.

En materia de derecho a la intimidad, ambos Tribunales permitieron que se restringiera su ejercicio durante épocas de perturbación del orden público, mostrándose más rigurosos en épocas de paz y con el objeto de que se respetaran las garantías constitucionales.

Dentro de este proceso de elaboración jurisprudencial han de destacarse las afirmaciones contenidas en la sentencia de la Sala Plena de la Corte proferida el 19 de octubre de 1971 en la que se señaló que las comunicaciones telefónicas constituían un "aspecto de la intimidad" por ser un medio para expresar reservadamente el pensamiento. En esta providencia la Corte definió el derecho a la intimidad como un aspecto de la personalidad que corresponde a la aspiración del individuo de conservar la tranquilidad de su espíritu y la paz interior libres de las perturbaciones que puedan causar la publicidad o la intromisión ajena. Según la Corte esa garantía se compone, por una parte, del derecho que se tiene al secreto, al respeto de la vida privada, que permite impedir que otros conozcan la vida íntima ajena; y, por otra parte, el derecho a la reserva, esto es, la facultad de defenderse de la divulgación de noticias o hechos privados que se hayan conocido con o sin derecho, el cual tiene una excepcional limitación: la seguridad social.

No debe olvidarse, de otra parte, que también la ley, en desarrollo de la anterior Cons-

titución Nacional, se ocupó de regular ciertos aspectos de la intimidad mediante normas de distinta naturaleza y en campos tales como la imagen, la interceptación telefónica, el secreto profesional, la salud, la ética médica, la reserva tributaria, la reserva bancaria, la reserva sumarial, la reserva en el ejercicio de funciones públicas, la reserva comercial, el secreto industrial, la reserva de la información estadística. Pero también ha sido evidente, como lo han subrayado expertos en el tema, que los instrumentos de protección general dictados a la luz del régimen constitucional precedente son hoy manifiestamente insuficientes para hacer observar debidamente el derecho a la intimidad de los ciudadanos y prácticamente inexistentes para protegerlos contra el uso abusivo de las modernas tecnologías de información.

En efecto, en tanto que el Estado no se ha ocupado de regular y controlar la recopilación y manejo de la información personal, los permanentes avances científicos han permitido a entidades públicas y privadas disponer de un sinnúmero de datos reservados, de sectores más o menos extensos de la población, lo que hace indispensable reglamentar esta actividad con el objeto de evitar abusos y violaciones de las garantías fundamentales que nuestro estado de derecho otorga al individuo.

En todas partes del mundo se ha hecho evidente que el progresivo desarrollo de las técnicas de recolección y almacenamiento de datos y de acceso a los mismos, ha expuesto la privacidad a una amenaza potencial antes desconocida. Dicha privacidad constituye un conjunto amplio, global, de las facetas de la personalidad de un individuo que aisladamente consideradas pueden carecer de significación intrínseca, pero que, coherentemente enlazadas entre sí, arrojan un retrato de la personalidad que cada cual tiene derecho a mantener reservado. Ahora bien, como esa labor de enlazamiento coherente suele hacerse hoy en día gracias a las tecnologías informáticas de reciente desarrollo, es claro que la privacidad puede resultar menoscabada por la utilización de dichas técnicas.

Como se señaló en la exposición de motivos que se presentó para respaldar, ante las Cortes Españolas, el proyecto de ley sobre "regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal", "las modernas técnicas de comunicación permiten salvar sin dificultades el espacio, y la informática posibilita almacenar todos los datos que se obtienen a través de las comunicaciones y acceder a ellos en apenas segundos, por distante que fuera el lugar donde transcurrieron los hechos o remotos que fueran éstos. Los más diversos datos —sobre la infancia, sobre la vida académica, profesional o laboral, sobre los hábitos de vida y consumo, sobre el uso del denominado "dinero plástico", sobre las relaciones personales o, incluso, sobre las creencias religiosas e ideológicas, por poner sólo algunos ejemplos relativos a las personas podrían ser, así, compilados y obtenidos sin dificultad. Ello permitiría a quien dispusiera de ellos acceder a un conocimiento cabal de actitudes, hechos o pautas de comportamiento que, sin duda, pertenecen a la esfera privada de las personas; a aquélla a la que sólo debe tener acceso el individuo y, quizás, quienes le son más próximos, o aquéllos a los que él autorice. Aún más, el conocimiento ordenado de estos datos puede dibujar un determinado perfil de la persona, o configurar una determinada reputación o fama que es, en definitiva, expresión del honor; y este perfil, sin duda, puede resultar luego valorado, favorable o desfavorablemente, para las más diversas actividades públicas o privadas, como pueden ser la obtención de un empleo, la concesión de un préstamo o la admisión en determinados colectivos".

"Se hace preciso, pues, delimitar una nueva frontera de la intimidad y del honor, una frontera que, sustituyendo los límites antes

definidos por el tiempo y el espacio, la proteja frente a la utilización mecanizada, ordenada y discriminada de los datos a ella referentes, una frontera, en suma, que garantice que un elemento objetivamente provechoso para la humanidad no redunde en perjuicio para las personas".

Es innegable que, en los últimos años, los legisladores de diversos países han querido hacer frente a los riesgos que, para los derechos de la personalidad, puede conllevar el acopio y tratamiento de datos por medios informáticos, pues, no es exagerado decir, que de la cuna a la tumba, la vida y hechos de millones y millones de personas son escrutados por sofisticados computadores, cuyos poseedores lo saben todo, o prácticamente todo, sin que, en general, sean controlados legalmente. En esta operación de posible violación de la intimidad se combinan servicios estatales y de muchos otros campos de la burocracia y un creciente número de empresas privadas que se dedican a conseguir información y a darle un destino comercial.

En el caso de nuestro país las empresas productoras y almacenadoras de datos han venido operando en un ambiente de casi absoluta libertad, en buena medida porque los derechos eventualmente infringidos no aparecían claramente definidos en el régimen jurídico anterior, pudiendo ser desconocidos, como en efecto lo fueron en algunas ocasiones, por vía de interpretación jurisprudencial. Adicionalmente, la ley dejó por fuera de su control, inexcusablemente, la protección debida a las personas por el mal manejo o uso que se hiciera de la información recopilada. Por eso, en distintos foros se ha puesto de presente la carencia de instrumentos eficaces en el ordenamiento nacional para proteger la libertad de los ciudadanos contra el uso ilegítimo de las nuevas tecnologías de información.

Por lo demás, resulta harto difícil la regulación del tema de la intimidad y de los derechos personales ante el vertiginoso avance informático, que permite, en forma casi ilimitada e inmediata, la revelación de informaciones reservadas.

Sobre el particular, en un concepto de la Procuraduría General de la Nación se resalta el hecho que en nuestro país, por no ser productor de tecnología, siempre habrá una distancia entre la regulación jurídica, el avance científico y la afectación de la sociedad por la técnica, lo cual se traduce en una legislación deficiente de protección de derechos personalísimos y constantemente desadaptada ante los progresos rápidos, permanentes y severos de la ciencia.

No obstante lo anterior, la irrupción de nuevas tecnologías exige del Estado la creación de instrumentos jurídicos adecuados para salvaguardar los intereses de la comunidad y del ciudadano medio frente a los posibles abusos de los directos beneficiarios de tales tecnologías y para establecer un claro régimen de responsabilidad en el manejo de los datos. Al mismo tiempo, la comunidad debe desarrollar una conciencia que le permita defender eficazmente sus derechos fundamentales ante los embates de los progresos tecnológicos, para así preservar la dignidad humana que reconoce y deriende nuestro actual régimen constitucional.

Consciente de esta situación y de los excesos que, en no pocas ocasiones, cometen los bancos de datos, la Asamblea Nacional Constituyente debatió estos temas con detenimiento, con el fin de analizar las críticas derivadas del empleo abusivo de la informática en el acopio de datos sobre antecedentes comerciales y la circulación ilegítima de esos datos. En dichos debates se manifestó que, siendo la privacidad un elemento básico de la calidad de la vida, la protección al desarrollo de la personalidad no puede estar desprovista de garantías objetivas.

También se le dio especial relevancia al principio del Hábeas Data, señalando que éste abarca no sólo la garantía del buen nombre, sino el derecho a conocer, rectificar y actualizar las informaciones recogidas sobre una persona en archivos de entidades públicas o privadas. Tema de análisis minucioso fue el relacionado con los bancos de datos, en especial los de empresas privadas, y la forma como amenazan la intimidad de los ciudadanos y la importancia de protegerla. Varios Delegatarios expusieron los abusos que se han cometido por esos bancos, los cuales toman información sin el consentimiento del interesado, a quien no le permiten hacer rectificar, ni actualizar los datos acopiados, causando así, frecuentemente, graves perjuicios, por cuanto un reporte negativo constituye una especie de "muerte civil" para el afectado, pues en adelante no tiene acceso al crédito, ni tendrá reales posibilidades de llevar a cabo muchos negocios, ni de desarrollar un sinnúmero de actividades.

Se hizo igualmente hincapié en el riesgo que tiene para el buen nombre el que informaciones obsoletas y equivocadas sigan circulando, lo cual pone en peligro la intimidad y el desarrollo de la personalidad. Para evitar tal peligro se afirmó que es menester sistematizar las informaciones con criterio selectivo y mantener actualizados los datos. Así mismo se reiteró la necesidad de que los ciudadanos tengan el derecho de conocer, y hacer actualizar y rectificar informaciones, lo que representa un avance en la guarda del buen nombre para el ejercicio pleno de los derechos personales. De igual forma se planteó que el acopio de datos no debe lesionar los derechos y garantías individuales, ni quebrantar los fueros inherentes a la intimidad de las personas y que la información debe destinarse al fin específico para el que se autorizó la recolección.

Fruto de las anteriores discusiones fue el reconocimiento expreso, en el artículo 15 de la nueva Constitución, del derecho a la intimidad y al buen nombre, pero al mismo tiempo admitiendo la licitud de los bancos de datos, siempre desarrollen sus tareas dentro del marco de respeto a la libertad y a las garantías otorgadas por la Carta a los ciudadanos. Al respecto, preceptúa el artículo 15 en sus dos primeros incisos:

"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas".

"En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución".

Esta norma permite afirmar que, según nuestro régimen jurídico imperante, la intimidad protege la vida privada del individuo y de su familia y reconoce la necesidad de toda persona de conservar su existencia con el mínimo de intromisiones de los demás, con el objeto de lograr así, como ya lo había señalado la Corte, la tranquilidad del espíritu, la paz interior y el desarrollo de la personalidad.

El derecho a la intimidad, en la forma plasmada por el Constituyente, comprende tanto el secreto o respeto de la vida íntima, así como la facultad de defenderse de la divulgación de hechos privados, al darle al ciudadano los mecanismos para que controle las informaciones sobre sí mismo. Ya la Corte Constitucional definió, por lo demás, las características del derecho a la intimidad con base en las nuevas disposiciones constitucionales. Al efecto señaló que "es un derecho general, absoluto, extrapatrimonial, inalienable e imprescriptible, el cual se puede hacer valer 'erga omnes', vale decir, tanto frente al Estado como a los

particulares. En consecuencia, toda persona, por el hecho de serlo, es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de los intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad, pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta". Además, la intimidad es reconocida actualmente como libertad pública, es decir, como derecho fundamental de una sociedad, que permite el desarrollo y mantenimiento de la personalidad y la dignidad humana. Debe agregarse, además, que el contenido de este derecho conlleva un deber general de abstención, lo que prohíbe las intromisiones e injerencias en la vida privada.

De otra parte, el citado artículo 15 garantiza el derecho al buen nombre como una expresión concreta del derecho a la intimidad, si bien el buen nombre se relaciona más con la honra que con la intimidad. La disposición protege a la persona de la difusión de hechos sobre sí misma —con propósitos comerciales o profesionales— que puedan afectar su reputación, al convertir en público, lo que por su naturaleza debe permanecer anónimo. Obviamente este derecho habrá de sufrir restricciones cuando quiera que el interés general indique la necesidad de investigar y sancionar determinadas conductas.

De igual manera con la incorporación del Derecho de Hábeas Data, que permite el acceso a la información personal registrada en archivos o bases de datos, se protege la intimidad de quienes se han visto perturbados por la creciente utilización de datos por parte de entidades públicas y privadas. Si esta información se da a conocer indiscriminadamente se vulneraría la prerrogativa de la persona de determinar la forma cómo quiere aparecer, ante quién y en qué momento. Lo que de esta manera se quiere evitar es que el ciudadano pierda el control sobre su propia información, o ignore quién pueda usarla, de qué manera y con qué propósito.

Al señalar el artículo 15 que en la recolección, tratamiento y circulación de datos se deben respetar la libertad y otras garantías constitucionales, limita la obtención y uso de datos personales a través de sistemas informáticos. Si bien no prohíbe la existencia de bases de datos, la norma constitucional contiene los fundamentos para regular diversos aspectos de la informática y le otorga al individuo poder para controlar el suministro, contenido y propósito de la información recogida y para evitar que personas sin interés legítimo accedan a ella. Estas reglas representan un significativo avance en el campo del respeto a la dignidad humana, más aún cuando en el país ya se encuentran en marcha centros que contienen información diversa, fácilmente interconectables, con los que se pueden conformar redes de datos para suministrar sin tardanza una información completa sobre cualquier persona, con lo que puede violarse gravemente la intimidad. Por esta razón la norma constitucional permite el desarrollo de una legislación eficiente de protección ante esta amenaza. Puede decirse, igualmente, que el principio de Hábeas Data fue consagrado de manera amplia lo que facilitará el desarrollo legislativo en concordancia con los desafíos tecnológicos que puedan generarse en el futuro.

De lo anterior se desprende que la norma constitucional no es suficiente para garantizar a los ciudadanos la protección adecuada ante el manejo y uso de información recopilada por los bancos de datos y archivos públicos y privados. Por ello es menester que el Congreso desarrolle los principios constitucionales comentados, tal como lo ha sugerido la propia Corte Constitucional, la cual, al comprobar la "desprotección en que se halla el ciudadano colombiano" en estas materias, solicitó al Procurador General de la Nación

que "en uso de su facultad de iniciativa legislativa y en desarrollo del artículo 15 de la Carta y demás normas concordantes, considere la conveniencia de presentar a la brevedad posible ante el Congreso de la República un proyecto de ley que proteja eficazmente la intimidad y la libertad informática de los colombianos". (Sentencia junio de 1992).

Con ese mismo propósito se presenta al honorable Congreso este proyecto, el cual busca regular dos actividades, a saber: la de recolección, manejo, conservación y divulgación de la información; y la de cobranza y recaudo de créditos. Ambos aspectos tienden a garantizar el respeto al derecho a la intimidad, evitando injerencias arbitrarias e ilegítimas en la vida privada de los ciudadanos y en la de sus familias y previniendo ataques abusivos a la honra y reputación de las personas.

**I — Principios básicos de las normas que regulan la recolección, manejo, conservación y divulgación de información.**

La parte del proyecto que se refiere a este tema tiene como fundamento y propósito principales los siguientes:

**a) Búsqueda de un equilibrio entre el derecho a la información y respeto a la privacidad.**

Ha de tenerse en cuenta, por una parte, que el artículo 15 de la Constitución permite la existencia de los bancos de datos y fija las garantías de las personas en la recolección, manejo y circulación de información, lo que refleja que la existencia de bancos de datos y archivos no es contraria —per se— al derecho de intimidad. Y, por otra parte, no debe perderse de vista que la garantía del derecho a la información tiene también rango constitucional, según las voces del artículo 20. Estas premisas hacen necesario establecer un equilibrio entre el derecho a la intimidad y el derecho a la información, que logre, al mismo tiempo, la libertad y la dignidad de las personas, así como el derecho a la información veraz e imparcial. Este equilibrio es tanto más importante cuando se trata de recopilar y divulgar información que sirva de base para el otorgamiento de crédito, elemento indispensable para el desarrollo de toda la actividad económica. Por lo demás, en tratándose de créditos concedidos por el sector financiero, el tema tiene una connotación social más honda, pues dicho sector, al tener a su cargo el ahorro de la comunidad, está obligado, para preservarlo, a proceder con el mayor cuidado, diligencia y previsibilidad, lo que hace necesario que cuente con un acervo adecuado de información para la evaluación de riesgos.

Pero obviamente el ejercicio al derecho a la información, no puede conducir en manera alguna a la vulneración de la dignidad humana y, como lo ha afirmado la Corte Constitucional, la misma limitación pesa sobre el ejercicio del derecho a la protección del crédito como proyección del derecho de propiedad. Por ello, desde las labores de las Comisiones Preparatorias de la Asamblea Nacional Constituyente fue visible el propósito de que el derecho a la información fuera plenamente compatible con el respeto a la intimidad de las personas, pues se quiso evitar en todo momento la intromisión indebida en la vida privada. A pesar de esto, no sería aventurado afirmar que la información financiera y comercial no hace parte de la vida íntima, o del fuero interno de la persona, pues dicha información se deriva de relaciones externas del sujeto, es decir, del comportamiento que haya mostrado en el cumplimiento de obligaciones mercantiles o crediticias. De esta manera puede decirse que tal comportamiento afecta a terceros y al interés de la comunidad, de suerte que no puede hablarse de aspectos de la vida privada, con lo que el correcto acopio y manejo de esta información no ha de afectar el derecho a la intimidad ni al buen nombre.

No sobra advertir que, en la búsqueda del equilibrio propuesto, se presentan inconvenientes que no son de fácil superación. Es así como la facultad de difusión, que es propia del derecho de información, adquiere un contenido económico que a menudo dificulta trazar un límite claro entre el ejercicio del derecho a la información, como presupuesto de la libertad política y de la democracia pluralista y participativa, y la mera actividad empresarial de producir más y más información para una creciente clientela teniendo como materia prima los datos personales.

En todo caso, de presentarse conflicto insoluble entre ambos derechos, la Corte Constitucional "no vacila en reconocer que la prevalencia del derecho a la intimidad sobre el derecho a la información, es consecuencia necesaria de la consagración de la dignidad humana como principio fundamental y valor esencial, a la vez, del Estado Social de Derecho en que se ha transformado hoy Colombia, por virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Carta de 1991". Y agregó: "la intimidad es... elemento esencial de la personalidad y como tal tiene una conexión inescindible con la dignidad humana. En consecuencia, ontológicamente es parte esencial del ser humano. Sólo puede ser objeto de limitaciones en guarda de un verdadero interés general que responda a los presupuestos establecidos por el artículo 1º de la Constitución. No basta, pues, con la simple y genérica proclamación de su necesidad: es necesario que ella responda a los principios y valores fundamentales de la nueva Constitución entre los cuales, como es sabido, aparece en primer término el respeto a la dignidad humana". Y más adelante Corte reafirmó: "...con la consagración expresa que se ha hecho de la dignidad humana como valor supremo del Estado Social de Derecho..., la intimidad, que es una de las manifestaciones más concretas y directas de dicha dignidad, ha adquirido una posición privilegiada en el conjunto de los derechos constitucionales fundamentales. Esto implica, se reitera una vez más, que ante un eventual conflicto insuperable entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad, en donde no pueda ser posible un equilibrio o coexistencia, la intimidad deberá prevalecer". (Corte Constitucional. Sentencia de junio de 1992).

Puede decirse, en consecuencia, que la intimidad se afirma dialécticamente frente a un derecho conflictivo y también de honda raigambre constitucional, como es el derecho a la información. Por ello es frecuente que aparezcan enfrentados estos dos intereses igualmente legítimos: la protección de la intimidad y la libertad de información, lo que hace indispensable encontrar los medios jurídicos para lograr su conciliación, que es, sin duda, un imperativo social.

Es del caso advertir que el mal manejo y difusión de la información ha producido abusos y, en ocasiones, hasta la instauración de una justicia privada con fines ilegales, punitivos y vejatorios para la imagen y reputación de las personas. Las redes informativas producen índices y listados, a veces errados, de deudores morosos, los cuales son incluidos sin oír al afectado y sin que sepa de la existencia de estas bases de datos. Esto conlleva graves daños para los reportados, pues los coloca al margen de actividades comerciales y financieras. No es extraño que este sistema imperativo haya servido para montar todo un esquema de cobros extorsivos, basados en informaciones con claros propósitos sancionatorios económica y socialmente. A pesar de lo anterior, para la búsqueda del equilibrio entre los dos derechos: intimidad e información, y para conciliar sus distintos propósitos, es menester establecer los mecanismos jurídicos para que en ejercicio del derecho a la información no se incurra en los excesos vistos y en cambio sí se obtengan los innegables beneficios sociales y económicos que se desprenden

de una información comercial objetiva, rápida y veraz. La información comercial en sí misma no es contraproducente sino necesaria y benéfica en la medida en que permite el crédito. Así se reconoce que la información es una herramienta indispensable para la toma de decisiones y un medio eficaz para evitar los fraudes. Hoy en día se admite abiertamente la necesidad ineludible de que la organización social cuente con informaciones sistematizadas o computarizadas sobre ciertos antecedentes comerciales de las personas, sin perjuicio del derecho de éstas para que no se procesen ni divulguen datos íntimos o relativos a la vida privada.

Dicha necesidad es más evidente entrándose del manejo del crédito, motor de la economía, el cual supone que quien lo conceda deposite su confianza en el deudor, siendo entonces necesario analizar la rentabilidad de la operación y evaluar el riesgo que se asume. Para llevar a cabo esta tarea es indispensable contar con información que refleje el comportamiento del obligado en anteriores transacciones y revele sus experiencias comerciales. Por eso las propias entidades de control y vigilancia obligan a las entidades financieras a llevar a cabo el análisis y calificación de su cartera con base en los bancos de datos, con el objeto de proteger el ahorro privado.

Es claro que la actividad de recolección y manejo de datos se ha convertido en una tarea sofisticada, de manera que únicamente empresas y entidades especializadas, que recopilan permanentemente la experiencia en crédito de un gran número de deudores, pueden conocer con certeza la trayectoria y confiabilidad de un eventual obligado. Si lo anterior se agrega la masificación de las operaciones de crédito, pues un enorme y creciente número de transacciones comerciales lo utilizan en sus diversas formas, surge la necesidad de la prestación de servicios eficientes y confiables de recopilación y suministro de información, servicios que han de prestarse en todas aquellas actividades que involucran riesgos comerciales. De esta manera, las bases de datos que contienen información comercial de las personas, satisfacen la necesidad general de conocer la moralidad comercial de los clientes con quienes se quiera establecer una relación mercantil que exija la evaluación de riesgos. Obviamente que del suministro de esta información pueden derivarse inconvenientes para la persona reportada e incluso restringirle el acceso al crédito, por ejemplo si de los datos aportados se desprende que el potencial deudor no tiene capacidad de pago suficiente, o si se muestra una mala trayectoria en sus experiencias mercantiles anteriores. Lo propio puede decirse de informaciones médicas negativas, que pueden impedir el desempeño de ciertos empleos o el ejercicio de ciertas profesiones u oficios, que requieren especiales calidades físicas o psicológicas. Sin embargo, los inconvenientes que resulten de este tipo de informaciones objetivas y veraces no pueden general reproche alguno para los bancos de datos, pues en este supuesto el interés general quiere que se conozca la verdad para contribuir a la seguridad de los negocios, para salvaguardar el ahorro privado y para proteger a la colectividad, lo cual pone en evidencia la necesidad de contar con mecanismos confiables de información.

Por lo demás, las bases de datos centralizadas, administradas por entidades privadas, cumplen la finalidad primordial de proveer información que permita cuantificar riesgos y tomar decisiones, ahorrando a sus entidades usuarias los costos de mantener sus propios sistemas de recolección y manejo de datos. Esto demuestra que es lícito y posible hacer acopio de información para luego entregársela a terceros, quienes serán sus usuarios finales. Adicionalmente, la información que reciben las entidades del sector financiero está sometida a la reserva bancaria y su manejo se sujeta al deber general de no causar daño a

otro. Dicha reserva, sin embargo, no opera respecto de los datos relativos a obligaciones incumplidas, como quiera que ésta es una excepción al deber de sigilo de los establecimientos bancarios. (Superintendencia Bancaria, concepto número 91015226-0 de mayo 9 de 1991).

En síntesis, el objetivo del proyecto de ley es proteger la honra e intimidad de las personas, evitando el uso abusivo e irresponsable de información, pero sin restringir innecesariamente la actividad de recolección, manejo y distribución de datos, pues de dicha actividad se derivan frutos importantes e imprescindibles para el mundo de los negocios.

**b) Principios que deben observarse para recoger, manejar y difundir información.**

Para sentar estos principios ha de tenerse en mente que la tecnología moderna permite que, una vez recopilados los datos, éstos puedan diseminarse con facilidad. Esto hace que puedan ser usados en combinación con otros de procedencias distintos pero relativos a la misma persona. Así se va configurando lo que se denomina un "perfil de datos de un individuo". Estos perfiles pueden construirlos quienes tengan bancos de datos manuales o sistematizados, de manera que ambos deben ser objeto de regulación especial, pues el "poder informático" existe siempre que se poseen datos sobre las personas y sus posibilidades de acción en contra de la libertad de los ciudadanos es cada vez más grande. En este sentido, y tal como lo han explicado los técnicos, un manejo determinado de los bancos de datos permitiría identificar hasta perfiles poblacionales desde distintos puntos de vista, lo cual constituye un evidente peligro de control social por parte de aquellos que ostentan "poder informático", no solamente contra la libertad de las personas individuales sino contra la de sectores sociales más amplios.

La eventual violación de la libertad individual es indiscutible, pues el dato tiene la posibilidad de identificar, sumado con otros, y diseñar perfiles virtuales o reales de los sujetos y a través de ellos puede ejercer un control indebido sobre la libertad. Piénsese no más en la cantidad de información que se revela con el simple uso de una tarjeta de crédito; de ella puede deducirse la capacidad de compra, los hábitos de consumo, pautas de comportamiento, los lugares que se frecuentan, los viajes que se realizan, etc. etc. Todos estos datos son parcelas de intimidad que se van entregando inconscientemente. Y qué decir de los listados de las compañías de seguros, los cuales suelen contener información muy reservada. Allí puede saberse si el asegurado o solicitante del seguro es portador del sida, si consume estupefacientes, si tiene problemas de salud o de comportamiento sexual.

Además, con la aparición de los computadores se ha hecho posible no sólo crear e interconectar enormes bancos de datos que pueden suministrar inmediatamente una vasta cantidad de información personal a grandes distancias, sino también establecer correlaciones entre datos que, aisladamente, son frecuentemente inofensivos pero que reunidos pueden descubrir aspectos cuya revelación atenta contra la libertad e intimidad del ciudadano. Por eso se dice que en muchos casos el dato aislado puede ser banal, pero en conjunto, es decir, agrupado con otros, puede constituir un perfil completo y detallado de cada persona.

El agrupamiento de datos se ha hecho necesario, entre otras cosas, para llevar a cabo las nuevas técnicas de "marketing" directo y de publicidad por correo, para lo cual es fundamental contar con la mayor cantidad posible de clientes potenciales y todos los datos que permitan trazar un perfil del con-

sumidor, lo que se realiza cruzando listados de información provenientes de distintas bases de datos, muchas de las cuales no tienen autorización para entregar este tipo de información con propósitos comerciales, pero lo hacen a falta de una legislación que los regule.

Hechas las anteriores consideraciones, pueden señalarse las pautas o sentarse los principios que deben orientar la tarea de acopio, manejo y distribución de datos. Ante todo, el marco general dentro del cual debe desarrollarse esa tarea informativa está fijado por el propio artículo 15 de la Constitución Nacional, el cual obliga a que se respete la libertad y demás garantías consagradas en la Carta. En consecuencia, no podrá atentarse contra el derecho a la honra, mediante información injuriosa o calumniosa, ni violar injustificadamente el derecho a la intimidad divulgando datos de la vida privada, ni utilizar la información abusivamente para ejercer de manera arbitraria un derecho.

Así mismo, es menester tener en cuenta que el Hábeas Data es el reconocimiento del derecho del ciudadano de disponer de sus propios datos personales. El ejercicio efectivo de este derecho le permite a las personas conocer, actualizar, y rectificar informaciones sobre ellas, así como exigir protección para su vida privada y demandar el derecho al olvido. Se concretan así los principios de transparencia, pertinencia, acceso, veracidad, no discriminación, y confidencialidad propuestos en las Convenciones Internacionales que buscan proteger los datos personales.

Los principios generales que deben gobernar la actividad de los bancos de datos han de definir pautas a las que debe atenerse el acopio de datos de carácter personal, las cuales han de estar encaminadas a garantizar tanto la veracidad de la información contenida en los datos almacenados cuanto la congruencia y la racionalidad de la utilización de esos datos. Sin embargo, en estricto sentido no son los bancos de datos los que pueden verificar con certeza las informaciones que reciben. La veracidad depende de la fuente de la información. Pero los bancos sí deben buscar confirmar con su fuente los datos objetados y de ser inexectos, o no aclarados, la información debe suprimirse. Lo anterior significa que los bancos de datos deben obrar diligentemente para verificar las informaciones que manejen y para mantenerlas actualizadas y completas. Así las cosas, se debe prestar la máxima atención para corregir la información inexacta y para suprimir la desactualizada u obtenida ilícitamente. Respecto de la información desactualizada u obsoleta, es menester fijar reglas para determinar el tiempo límite después del cual cierta clase de información no puede ser conservada ni utilizada. Al respecto no debe olvidarse que los datos, por su naturaleza, tienen una vigencia limitada en el tiempo, lo que lleva de sí que las sanciones o informaciones negativas no tienen vocación de perennidad, y en consecuencia, después de un tiempo, las personas adquieren un verdadero derecho al olvido. Pero no sobra advertir que la obsolescencia de información negativa versa sobre el cumplimiento de obligaciones, en tanto que existen muchos datos históricos que no pierden su vigencia.

El principio, sin duda básico de la congruencia y la racionalidad garantiza que los datos no puedan ser usados sino cuando lo justifique la finalidad para la que han sido recabados. Su observancia es imprescindible para evitar la difusión incontrolada de la información.

Por otra parte, el principio del consentimiento, o de autodeterminación, otorga a la persona la posibilidad de determinar el nivel de protección de los datos relativos a ella misma. De esta manera, no puede haber un sistema que contenga información personal, cuya existencia sea secreta. En consecuencia

debe existir un medio para que la persona conozca la información que se archiva de ella y cómo se utiliza. Igualmente, para que el acopio de información se ajuste a la ley, no pueden utilizarse medios fraudulentos o desleales para obtenerla.

Sin embargo, para preservar la intimidad se excluyen de la recolección de información los datos llamados "sensibles", pertenecientes al fuero interno de las personas, entre ellos, las creencias religiosas, la raza, la vida sexual, las opiniones políticas y filosóficas, así como la afiliación a sindicatos o asociaciones de trabajadores y los libros de contabilidad y demás documentos privados.

También es indispensable la correcta regulación de la cesión de los datos almacenados. Como se anotó, el cruce de los datos recopilados en diversas instancias o bases de datos es lo que permite producir el aludido perfil personal, cuya elaboración puede transgredir los límites de la privacidad. Para evitar estos efectos negativos se establece, precisamente, el principio en virtud del cual se exige que el afectado sea debidamente informado del uso que se le puede dar a los datos, con lo cual el consentimiento que se otorgue lo será con conocimiento cabal de su exacto alcance. Esto exige el establecimiento de un mecanismo legal para evitar que la información de una persona que se obtuvo para un fin determinado, se utilice con otros propósitos no autorizados.

Es claro, por lo demás, que a los ciudadanos debe reconocérseles ciertos derechos subjetivos que permitan hacer funcionales estos principios generales. Tales derechos son los de autodeterminación, acceso, amparo, control, rectificación y cancelación, los que imprimen eficacia jurídica a los mencionados principios generales, pues tratándose de derechos subjetivos cuentan con un respaldo jurídico cierto que pueda dar lugar a acciones en el ámbito judicial.

En concreto, los derechos de acceso a los datos, de rectificación y cancelación se constituyen en piezas fundamentales del sistema cautelar o preventivo que pretende establecer la ley.

También es conveniente hacer adoptar medidas contra posibles abusos con la información. Para ello los bancos de datos deben estar provistos de sistemas de seguridad para prevenir el acceso de personas extrañas, así como para impedir la divulgación de la información indebidamente sustraída. El acceso a la información ha de estar limitado a quienes tengan interés legítimo para conocerla. El personal de los bancos de datos debe someterse a reglas de conducta que prohíban el mal uso de la información recolectada y hagan observar el secreto profesional.

Todo lo anterior conforma el llamado Derecho Informático, cuya finalidad es proteger al individuo contra la manipulación de sus datos personales. Con tal propósito el Derecho Informático regula la recolección, procesamiento, manejo, conservación y difusión de los datos o informaciones sobre personas; el derecho de éstas a conocer, actualizar y rectificar informaciones inexactas, ilegítimas u obsoletas; y la indemnización de los perjuicios injustamente irrogados por el mal manejo y divulgación de la información.

Aunque no hay grandes diferencias de fondo, una parte de la doctrina considera que los principios reguladores de la actividad informática han de ser: la legalidad en la recolección, procesamiento y utilización de los datos; la exactitud de los mismos; la publicidad del propósito específico del banco de datos o el archivo; el acceso de las personas interesadas a su propia información; la no discriminación ilegal; la seguridad de los archivos o bases de datos y la vigilancia oficial para evitar usos abusivos de la información.

**c) Se deben regular y controlar tanto los bancos de datos y archivos pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas, como a entidades públicas.**

Esto es así, por cuanto los atentados contra la intimidad pueden provenir de los particulares como del Estado, pues es bien sabido que éste se ha comprometido en un creciente proceso de información que lo ha llevado a organizar un gran número de bancos de datos especializados. A tal punto ha penetrado la informática en la administración pública que sin su apoyo buena parte de la prestación de los servicios públicos sería casi imposible. Salud, seguridad social, estadísticas, inteligencia, etc., requieren de grandes bancos de datos, cuya materia prima esencial son datos personales.

Es innegable que cuantos más servicios pretenda recibir el ciudadano del Estado, tanto mayor será la cantidad de datos que deba suministrarle (composición de la familia, vivienda, salud, educación, lugar de trabajo, necesidades de transporte, seguridad social, etc.) con la obvia consecuencia de que los beneficiarios de esos servicios quedan totalmente descubiertos ante las autoridades, lo cual fortalece aún más el poder informático estatal.

No debe perderse de vista que el uso indebido de una inmensa masa de información en manos del Ejecutivo bien puede acarrear consecuencias nocivas para los derechos ciudadanos, en particular en países como Colombia donde todavía no existe una normatividad adecuada sobre nuevas tecnologías de información.

En no pocos países ha habido denuncias del público por el mal uso de la información de entidades estatales. En principio se suponía que los datos recopilados por estas entidades eran cuidadosamente custodiados. Sin embargo, se ha descubierto la existencia de grandes bancos de datos cuya información provenía de instituciones oficiales, cuyos funcionarios la suministraban ilegalmente a terceros, para que éstos la comercializaran.

De igual manera, autoridades locales contrataron con empresas privadas la realización de los censos, las cuales se quedaron con copias para venderlas. Esto ha generado grandes preocupaciones, pues la gente se inquieta por el contenido de las preguntas y porque ve desvanecerse la salvaguarda que iba a darse a esos datos personales. También se han dado casos en que los funcionarios de entidades públicas saquearon sus bancos de datos, en razón a que conocían todos los detalles sobre los sistemas de seguridad que impiden la reproducción de las informaciones.

#### **Análisis del articulado.**

Con base en la anterior presentación general y teórica del concepto, características y efectos del derecho a la intimidad; así como del alcance y contenido del derecho a la información, y una vez explicadas las razones que hacen indispensable encontrar un equilibrio o conciliación entre los dos derechos, resta hacer un somero análisis de las reglas específicas que se proponen, así:

El artículo 1º reitera el respeto debido, según el mandato constitucional, a las distintas manifestaciones del derecho a la intimidad: prohibición de intervenir ilegítimamente en la vida privada; inviolabilidad del domicilio y la correspondencia; preservación del buen nombre, así como al derecho a la honra. De igual manera reafirma el derecho de todo ciudadano de disponer de información objetiva.

El artículo 2º precisa el ámbito de la ley señalando que sus normas se aplican a las personas que desarrollen la actividad de recolección, manejo, conservación y divulgación de información comercial. Al respecto puede decirse que esta norma comprende tanto a

personas naturales y jurídicas como a entidades públicas y privadas. De otra parte limita la labor de éstas a lo relacionado con el manejo y distribución de información mercantil, dejando por fuera toda otra clase de información.

Este precepto también precisa la forma de recolección de los datos: de manera justa y legal, e indican sus fines, los que no pueden ser contrarios al ordenamiento constitucional, ni a la Carta de las Naciones Unidas.

El tercer inciso de este mismo artículo define lo que ha de entenderse por información comercial, la cual, como se explicó, no hace parte de la vida privada, siendo posible acopiarla, almacenarla y difundirla correctamente sin que se viole el derecho a la intimidad. Dicha información se refiere, principalmente, a los antecedentes en materia comercial y financiera, así como lo relativo a la solvencia económica y las actividades y experiencia de una determinada persona.

El último inciso reitera que no habrá intromisión arbitraria en la vida privada cuando se recopile información que en efecto sea comercial, y que su fuente sea lícita.

El artículo 3º reconoce la libertad que tiene toda persona para crear bancos de datos y para recoger información que no pertenezca a la esfera íntima de otros individuos. También reconoce la libertad de circulación de la información, en las condiciones que fija la ley.

De otra parte indica esta norma cuáles son los llamados datos "sensibles", esto es, aquellos que por pertenecer a la intimidad de las personas naturales no pueden ser objeto de acopio, almacenamiento, manejo y divulgación. Dentro de esta información "sensible" se mencionan los datos relativos a cuestiones políticas, religiosas, filosóficas; la afiliación a organizaciones laborales, los libros de contabilidad y los demás documentos privados.

El inciso tercero define los bancos de datos, haciendo hincapié en que se trata de sistemas para recoger y procesar información sobre una o varias personas.

En seguida explica que la información que manejan los bancos de datos puede ser de dominio público, de manera que toda persona tiene acceso a ella; o puede consistir en registros históricos sobre cumplimiento de obligaciones mercantiles y financieras, o sobre antecedentes laborales y en general puede versar sobre relaciones patrimoniales, laborales o comerciales, que, por ende, no hacen parte, en principio, de la esfera íntima o de la vida privada.

El párrafo 1º de este artículo prohíbe a las entidades públicas (de impuestos, seguridad social, policía y salud) suministrar informaciones a terceros, incluyendo otros organismos del Estado, a menos que cuenten con orden judicial o autorización escrita del interesado. La misma prohibición se extiende a los archivos privados del sector de la salud y compañías de seguros.

El párrafo 2º prohíbe a los bancos de datos recoger información contenida en libros de contabilidad y demás documentos privados, así como divulgarla, por cuanto el ordenamiento constitucional garantiza la reserva de estos instrumentos con las únicas excepciones de investigaciones tributarias que se deben entender practicadas directamente por los funcionarios públicos de la respectiva dependencia estatal, procedimientos judiciales y para llevar a cabo la inspección, vigilancia e intervención del Estado.

El artículo 4º fija las reglas básicas que deben observar los bancos de datos, a saber:

a) Deberán informar al interesado acerca de la inclusión de información sobre él, antes de que la divulguen;

b) La información comercial solamente podrá ser difundida para los fines específicos para los cuales se recopiló. En consecuencia se prohíbe usarla para llevar a cabo acciones ilegítimas, ejercer arbitrariamente el

propio derecho y para obtener datos de libros de contabilidad u otros documentos privados;

c) Se prohíbe la existencia de bancos o archivos secretos de información comercial y se reconoce el derecho de toda persona de conocer los datos que sobre ella se conserven y de pedir su actualización o rectificación, con excepción de las informaciones relativas a la seguridad nacional y a la prevención, control y represión de actividades ilícitas o delictivas. Obviamente estas excepciones se justifican por cuanto el interés general en que se inspiran prima sobre los postulados del Hábeas Data.

El artículo 5º establece un régimen de responsabilidad especial para las personas encargadas de recoger y actualizar datos para los bancos y archivos, imponiéndoles la obligación de efectuar la verificación de la exactitud de la información y de mantenerla completa con el fin de evitar errores. Además, el artículo sujeta la recolección, tratamiento y utilización de la información a los siguientes principios:

—Transparencia, es decir, que la información pueda circular libremente, siempre que se observe la ley.

—Confidencialidad y seguridad; esto es, que los bancos de datos tengan medios de seguridad para evitar, entre otros, el uso abusivo o fraudulento de los datos.

El artículo 6º dispone que quienes se ocupen del acopio, almacenamiento y distribución de información serán responsables por las bases de datos comerciales que posean y por la forma como desarrollen sus actividades.

El artículo 7º especifica y limita las fuentes de información a que pueden acudir los bancos de datos con el fin de que se tenga certeza acerca de la exactitud de los informes y para evitar que se recojan informaciones de oídas o de personas que no tengan conocimientos adecuados de los hechos a que se refieren. Dichas fuentes taxativas son:

—La persona objeto de la información o su representante.

—Quien haya tenido relaciones de negocios o laborales con la persona objeto de la información, siempre que ésta se refiera a hechos o situaciones relativas a tales relaciones, y que la fuente tenga conocimiento directo de lo que informa.

—Registros, documentos y publicaciones consultados por el banco de datos, los cuales deberán revelarse en los casos señalados en la ley.

—Otros bancos de datos o archivos, los que responderán por la información que suministren; también se contemplan otras personas que hayan recibido información de las fuentes anteriores, lo que permitirá verificar su veracidad.

El artículo 8º obliga a los bancos de datos o archivos a tramitar con las fuentes utilizadas las solicitudes de rectificación que formulen las personas reportadas; dicho trámite deberá hacerse en un término que no exceda 15 días desde la solicitud. Si vencido este lapso no hay respuesta de la fuente o ésta es negativa, el banco deberá dejar constancia en sus reportes sobre el citado trámite. Adicionalmente, tanto la solicitud de rectificación, como la decisión de la fuente habrán de ser comunicadas por el banco de datos a sus usuarios que hayan recibido información sobre quien pide la rectificación en los seis meses anteriores, así como en los futuros reportes.

El artículo 9º prevé la hipótesis de que, en desarrollo del trámite anterior, se encuentre que la información que posee el banco es inexacta, o que no puede ser verificada, en cuyo caso deberá ser retirada de la base de datos, de lo cual deberá informarse a los usuarios que hayan recibido esa información en los dos últimos años.

El artículo 10 señala quiénes pueden ser los receptores de la información legítimamente almacenada por los bancos de datos, a saber:

—Las personas a quienes se refiere la información, así como sus representantes, herederos y legatarios o los apoderados de éstos.

—Las autoridades públicas que tengan atribución para exigir la información y, en particular los fiscales, los jueces, los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, los de la Contraloría General de la República y las Comisiones del Congreso Nacional en los términos que fija la Constitución.

—A cualquier persona, siempre que se tenga razonable certeza que la usará para efectuar operaciones de crédito con el reportado, o para darle empleo, o para otorgarle un seguro o para otros casos que conlleven para el reportado responsabilidades financieras o comerciales ante el Estado, o particulares.

El artículo 11 prohíbe a los bancos de datos divulgar ciertas informaciones que se relacionan más con la persona que con sus antecedentes comerciales o crediticios, a menos que previamente den aviso a la persona, objeto de la información, que han recibido una solicitud para tal efecto, pero sin estar obligados a revelar la identidad del solicitante. Los datos a que se refiere este artículo son los que versan sobre las condiciones personales, la reputación y forma de vida de las personas naturales. Quien sea objeto de la información podrá pedir que se le dé el nombre del solicitante, el propósito de la solicitud y su alcance; puede pedir también que en el reporte se incluyan aclaraciones y sus peticiones de rectificación.

El artículo 12 prohíbe a los bancos de datos, como regla general, suministrar información obsoleta, pero también indica las excepciones a dicha regla, que son:

Si con la información se busca evaluar al reportado para realizar con él operaciones de crédito, cuyo monto exceda 100 salarios mínimos mensuales; o para ampararlo con seguros cuyo valor asegurable supere igualmente 100 salarios mínimos mensuales o para darle empleo siempre que el salario anual sea igual o superior a 50 salarios mínimos mensuales.

Esta norma agrega que toda persona incluida en una base de datos puede pedir al banco o archivo correspondiente que en sus reportes suministre información obsoleta, esto es, relativa a un período anterior mayor que el señalado en la ley. Pero no puede pedir que se discrimine la información obsoleta, es decir, que se divulguen ciertos datos solamente o que se le entreguen únicamente a determinados destinatarios.

El artículo 13 define la información obsoleta, así:

—La que verse sobre procesos de liquidación universal (quiebra, concurso de acreedores, cesión de bienes) o concordatos de la persona reportada cuando hayan concluido hace más de cinco años.

—La que se refiera a derechos u obligaciones de la persona reportada cuando sobre ellos se haya dictado sentencia, que tenga fuerza de cosa juzgada, hace más de diez años.

—Sentencias penales condenatorias del reportado cuando se haya cumplido la pena o haya transcurrido el término de prescripción de la misma.

—Y en general hechos acaecidos hace más de diez años o cuando hayan prescrito las acciones penales o las que busquen hacer efectivo un derecho, o llevar a cabo una investigación judicial o administrativa.

El artículo 14 hace responsables a las fuentes de información por la exactitud de los datos que suministren y a los bancos y archivos que no obren con diligencia para verificar o rectificar la información que posean, o que se guíen por rumores infundados.

## II - Cobranzas y recaudo de créditos.

La segunda parte del proyecto busca regular y limitar las prácticas y sistemas utilizados para llevar a cabo cobranzas y recaudos de

créditos, con el ánimo de impedir, o disminuir, los excesos que se han venido cometiendo en los últimos años, excesos que en ocasiones alarman a la opinión pública, por cuanto los cobradores y recaudadores no tienen ningún miramiento respecto de la paz y la tranquilidad de los deudores y de sus familiares, pasando por encima de sus derechos personalísimos.

Puede afirmarse, sin temor a exagerar, que la actitud y la conducta de las firmas de cobranzas constituye, frecuentemente, un típico ejemplo de abuso del derecho, por cuanto, en forma negligente y aún temeraria, persiguen con mayor ahínco perjudicar —tanto el buen nombre, la reputación y la imagen del deudor, como alterar su vida íntima y la de su familia o hacerlo avergonzar ante la comunidad o aún presionar para que pierda su empleo— que obtener la satisfacción efectiva de los intereses del acreedor que representan.

Es cierto que algunos deudores se niegan a pagar sus obligaciones sin justificación alguna y con desfachatez incalificable. Aún así, éstos también merecen el respeto a su vida íntima y a gozar de una privacidad sin intromisiones abusivas, pues la protección del crédito no puede llegar hasta la irrupción en la vida privada, ni hasta trastornar las relaciones de familia, ni la paz interior del hogar, pues mayor rango tiene el respeto a la intimidad, presupuesto esencial de la dignidad humana. Pero, de otra parte, existen numerosos deudores que a pesar de haber llevado una vida honrada y digna y de tener insoslayable voluntad de pagar, y de cumplir cabalmente, no logran hacerlo por cambios súbitos de su fortuna, por la pérdida de su empleo, por desgracias familiares, por las drásticas secuelas que les producen los hechos inopinados de la naturaleza, por temores, amenazas y amedrantamientos tan comunes en un país de violencia y en fin por múltiples circunstancias adversas, imprevisibles y devastadoras de patrimonios incipientes o poco sólidos.

Estas personas, íntegras e irreprochables, llevan ya sobre sí la carga de la vergüenza en razón de sus involuntarios, pero prolongados o reiterados incumplimientos. Nuestra Constitución prohíbe la pena de prisión por deudas, es decir, para todo deudor que haya caído en insolvencia sin que ello se deba a operaciones fraudulentas en detrimento de sus acreedores. Pero esta garantía constitucional parece un mero premio de consolación frente a las maquinaciones ingeniosas de las empresas de cobranzas enderezadas más a producir en sus víctimas un doloroso escarnio y a someterlas a vejámenes y humillaciones que a persuadir racionalmente a los obligados para que realicen todos los esfuerzos a su alcance para honrar sus compromisos.

El número de las personas incumplidas y perseguidas sin tregua, es, obviamente, un número creciente en épocas de recesión económica, de cierre de industrias, de desempleo, de bajos salarios, de escasa demanda, períodos éstos en los que son más impactantes, grotescos y desproporcionados los métodos de cobranza, o mejor, de coacción moral, empleados.

El proyecto, en consecuencia, pretende atender los distintos derechos que entran en confrontación, ofreciéndoles la garantía de su respeto, pero dentro de un marco de mesura, de razonabilidad, de equidad y de evaluación social de lo que cada uno de esos derechos contiene y representa. Es entonces un equilibrio entre la necesidad de salvaguardar el crédito y, por ende, el ahorro nacional, y la imprescindible tarea del Estado de preservar y proteger el derecho a la intimidad, al buen nombre y a la reputación.

De esta manera, las normas propuestas introducen algunas prohibiciones, limitaciones y restricciones a ciertas prácticas y métodos de cobranza, pero dejando que se empleen los que son usuales y proporcionados con el fin de que se pueda obtener el recaudo efectivo de lo

debido, pero sin llegar a producir los funestos efectos colaterales de descrédito, pérdida de imagen, degradación de la reputación, trastornos familiares, pérdida de empleo, escarnio público, rompimiento de la vida privada, etc.

### a) Análisis del articulado.

El artículo 15 del proyecto establece que, en principio, las empresas de cobranza sólo pueden pedir información sobre la deuda al propio deudor, pero pueden dirigirse a otras personas si cumplen determinados requisitos, a saber:

a) Identificarse adecuadamente y declarar que lo que quieren es obtener una dirección o el paradero de una persona;

b) No deben decir que están adelantando una cobranza;

c) Sólo deben hablar con la misma persona una vez, a menos que ésta lo solicite o se crea que ha conseguido más información;

d) No debe cobrarse a través de tarjetas postales o de medios de comunicación que permitan a terceros conocer que se está adelantando una cobranza;

e) Sólo deben dirigirse al abogado del deudor desde el momento en que sepan que éste lo designó para efectos de la cobranza, a menos que no puedan ponerse en contacto con el abogado por razones imputables a éste.

El artículo 16 establece los lugares y oportunidades en que los cobradores pueden comunicarse con los deudores, su cónyuge o apoderados, así:

a) No deben comunicarse en horas inconvenientes o inadecuadas. El horario adecuado es de 8 a. m. a 7 p. m. en el domicilio del deudor, en días hábiles, o entre las 8 a. m. y la 1 p. m. los sábados;

b) Se prohíbe buscar al deudor en su sitio de trabajo si se sabe que con ello se le causará un grave perjuicio.

El párrafo de esta norma preceptúa que el cobrador debe abstenerse de continuar las gestiones extrajudiciales de cobro si el deudor le comunica, por escrito, que no está dispuesto a pagar y que rechazará cualquier comunicación posterior al respecto. En esta hipótesis, el cobrador sólo podrá avisarle que tomará las medidas legales correspondientes.

El artículo 17 menciona, a título enumerativo, algunas prácticas y métodos de cobro que, en adelante, no podrán utilizarse, en razón de constituir acoso, persecución indebida o actividad abusiva. Tales ejemplos son del siguiente tenor:

a) Amenazas, violencia física o moral u otros medios delictivos o inmorales que causen daño al deudor, a su reputación o a su patrimonio;

b) El uso de lenguaje obsceno;

c) Publicación de listas de deudores morosos, excepto si son de circulación cerrada y llegan sólo a bancos de datos públicos o privados;

d) La oferta pública de venta del crédito con el fin de coaccionar al deudor;

e) El uso continuo o a horas inconvenientes del teléfono con la intención de trastornar la paz o la tranquilidad familiar.

El artículo 18 ordena a las empresas de cobranza identificarse plenamente ante el deudor y les prohíbe usar falsa identidad o dar información mentirosa sobre pertenencia a entidades públicas, o a firmas de abogados, o sobre las consecuencias del no pago o sobre hechos similares.

El artículo 19 prevé la hipótesis de que el deudor pague a la empresa de cobranzas con cheques postdatados, en cuyo caso dicha empresa no podrá consignarlos antes ni amenazar al deudor con hacerlo.

El artículo 20 exige que la empresa de cobranzas suministre al deudor ciertas informaciones preliminares escritas: monto de la deuda, nombre del acreedor y la declaración de que el cobrador presumirá la legalidad del cobro si, en un plazo de tres días, el deudor no

le manifiesta lo contrario, en cuyo caso el cobrador deberá verificar lo pertinente con el acreedor e informar los resultados al deudor.

El artículo 21 establece que en caso de que los cobradores violen los artículos de esta ley relativos a su actividad, deberán indemnizar todos los perjuicios que con ello causen al deudor, tratándose, entonces, de un evento de responsabilidad civil contractual.

El artículo 22 reitera que las personas que ejerzan las actividades a que se refiere la ley—recolección, manejo y divulgación de información comercial y cobranza y recaudo de crédito—serán responsables de los perjuicios que causen por la violación de sus normas, es decir, que se les aplicarán los principios de la responsabilidad civil. Reitera, de otra parte, que también podrá haber responsabilidad penal cuando a sabiendas se divulgue información falsa, injuriosa o calumniosa.

Es de señalar que en diversos países se han creado entidades públicas encargadas de llevar a cabo la supervigilancia y control sobre las empresas que se dedican a la recopilación, manejo y distribución de información; tales entidades disponen de facultades para llevar a cabo investigaciones tendientes a determinar eventuales infracciones a las normas imperativas que regulan la mencionada actividad y pueden, consecuentemente, imponer sanciones a los infractores. Aquí también se ha sugerido dotar a un organismo estatal de las mencionadas funciones y abrir en él un registro especial donde se inscriban los bancos de datos y archivos; sin embargo, dado el engorroso procedimiento administrativo que tiene congestionadas nuestras dependencias públicas, parecería que de escogerse esta vía se terminaría burocratizando todas las tareas de los bancos de datos, sin que hubiese respuesta rápida ni adecuada a las reclamaciones de los afectados, ni se lograría, por este medio, que se lleven a cabo las actualizaciones y rectificaciones exigidas, con lo cual se prolongaría ostensiblemente el deterioro de la reputación y del buen nombre de quienes hayan sido objeto de informaciones erradas, obsoletas o desactualizadas. La vía judicial ordinaria y la acción de tutela deben cumplir esta función.

Tampoco el proyecto establece un tipo delictivo especial; simplemente reitera que puede haber responsabilidad penal si las personas encargadas de los bancos de datos y archivos incurren en las conductas ya contempladas en el Código Penal.

Así las cosas, los medios de defensa al alcance de los perjudicados son esencialmente dos: interponer una acción de tutela para que se ordene al banco o archivo cancelar, rectificar o actualizar la información almacenada sobre una persona y ordenar que se le reparen los perjuicios. Esta acción ha resultado, para estos casos específicos de defensa a la intimidad y al buen nombre, bastante rápida y efectiva.

Por otra parte, cuentan los perjudicados con acción ordinaria de responsabilidad civil extracontractual para perseguir la reparación de los daños materiales y morales que les hayan causado.

El artículo 23 dispone que las normas de esta ley no se aplicarán a los registros públicos, por ejemplo los que llevan las Cámaras de Comercio; los que seguirán operando bajo las disposiciones especiales vigentes.

Finalmente, el artículo 24 otorga un plazo de seis meses para que las personas que se ocupan de las actividades que regula la ley se ajusten a sus normas.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES.

Santafé de Bogotá, D. C., 8 de octubre de 1992.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 172 de 1992, "por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el ejercicio de la actividad de recolección, manejo, conservación y divulgación de información y sobre el cobro y recaudo de obligaciones dinerarias", me permito pasar a su despacho el expe-

diente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de ayer ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

**Pedro Pumarejo Vega.**

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

8 de octubre de 1992.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.  
Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
**José Blackburn C.**

El Secretario General del honorable Senado de la República,

**Pedro Pumarejo Vega.**

### PROYECTO DE LEY NUMERO 175 DE 1992

por la cual se establece la zonificación obligatoria.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 79 del Decreto 2241 de 1986, Código Electoral, quedará así:

La Registraduría Nacional del Estado Civil, previo concepto del Consejo Nacional Electoral, dividirá en zonas, en proporción al número de ciudadanos aptos para sufragar en el respectivo municipio, para facilitar las votaciones, a las ciudades con más de veinte mil (20.000) cédulas vigentes, de acuerdo con el censo electoral.

En las ciudades a que se refiere el anterior inciso y en donde existan divisiones administrativas por comunas, cada una de éstas se convertirá en zona electoral.

Será obligatoria para los ciudadanos vecinos o residentes en una zona o comuna, zonificar su cédula ante el funcionario electoral más cercano a su residencia, con anterioridad no menor de un mes a la fecha de las votaciones respectivas.

Para los efectos previstos en este artículo la Registraduría del Estado Civil incluirá en el registro de la cédula de cada ciudadano, como elemento nuevo, la dirección residencial.

Cuando el ciudadano cambie de residencia, está obligado a informar, bajo la gravedad del juramento, a la Registraduría o sus delegados, su traslado de domicilio, a fin de que se le inscriba en la nueva zona que le corresponda. Las informaciones inexactas se sancionarán en la misma forma que el falso testimonio en el Código Penal.

Artículo 2º La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

Presentado a la consideración del honorable Senado de la República, por el suscrito Senador de la República,

**Fuad Char Abdala.**

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

El proyecto de ley que me permito someter a consideración del honorable Senado de la República, pretende reglamentar la nueva zonificación obligatoria en las elecciones que se celebren en el futuro, en aquellos municipios o ciudades con más de veinte mil (20.000) cédulas vigentes, con el fin de facilitar, incentivar y aumentar el volumen electoral de los ciudadanos hábiles para cumplir con ese deber cívico y político.

El acto de la inscripción o zonificación es personal, o sea que el ciudadano debe presentarse personalmente con su cédula de ciudadanía para solicitar se le inscriba en la ciudad donde desee votar o ser zonificado en el sitio cercano de su casa en donde desee sufragar.

La inscripción habilita al ciudadano para sufragar en el lugar donde se inscribió conforme a la ley. En cambio, la zonificación lo habilita para sufragar, dentro de una ciudad, en el puesto de votación más cercano a su residencia, en donde se haya zonificado. Es decir, que un ciudadano zonificado para votar en un barrio cercano a su habitación, queda de hecho inscrito en el lugar o ciudad a la que pertenece la zona electoral, pero no puede votar en el centro de la ciudad, ni en otra zona de la misma población, sino que forzosamente debe sufragar en el lugar en donde quedó zonificado.

En Colombia se estableció el sistema de la zonificación electoral por primera vez, por medio del artículo 52 de la Ley 28 de 1979, pero circunscribiéndola solamente a las ciudades con más de cien mil (100.000) cédulas vigentes, de acuerdo con el respectivo censo electoral. Posteriormente se redujo, por medio del artículo 13 de la Ley 85 de 1981, a ciudades con más de cincuenta mil (50.000) cédulas vigentes, y por último el Código Electoral actual, o Decreto 2241 de 1986, dispuso en su artículo 79 lo siguiente:

"La Registraduría Nacional del Estado Civil, previo concepto del Consejo Nacional Electoral, señalará los municipios con más de veinte mil (20.000) cédulas aptas para votar que deben ser divididos en zonas destinadas a facilitar las inscripciones, votaciones y escrutinios".

La anterior legislación electoral sobre zonificación se desarrolló estando vigente la Constitución de 1886; razón por la cual considero que habiendo introducido interesantes modificaciones la Carta de 1991 en materia electoral, se hace necesario y conveniente actualizar algunos aspectos o temas urgentes en el proceso democrático electoral, que debe cumplir el país periódicamente para renovar sus autoridades de elección popular y sus corporaciones políticas.

En el proyecto de ley se establece la obligación de zonificarse todo ciudadano residente en una respectiva zona electoral, lo que anteriormente era opcional, por cuanto consideramos que el artículo 258 de la nueva Constitución autoriza esta iniciativa, al disponer en su inciso primero, de manera perentoria: "El voto es un derecho y un deber ciudadano". Por otra parte, no debe olvidarse que la zonificación electoral tiene como finalidad hacer más cómodo el sufragio del elector, ubicándolo en puestos de votación lo más cercano de su residencia, como estímulo real contra la tendencia creciente del abstencionismo.

También trata de evitar hacia el futuro el presente proyecto de ley, la piratería electoral, que se ha puesto de moda en las grandes ciudades al transportar masivamente electores de una zona a otra, para distorsionar la realidad política de cada sector en que se dividen las poblaciones con más de veinte mil (20.000) cédulas vigentes. De la misma manera, se hace necesario adecuar la división administrativa de las ciudades o municipios en comunas con las respectivas zonas electorales, pues dividiendo las ciudades en comunas de veinte mil (20.000) habitantes, es más fácil para la organización electoral conformar las zonas electorales por comunas que por barrios o sectores improvisados. Para poder hacer efectiva la obligación de la zonificación, se hace necesario que el ciudadano aporte como elemento nuevo en la inscripción sus datos residenciales.

Con el propósito de evitar las dobles y múltiples zonificaciones, truco electoral nuevo en el país, se exige la gravedad del juramento para cambio de zonificación por

traslado de residencia y la correspondiente sanción penal, por falso testimonio, en caso de que se suministren datos falaces por parte del ciudadano interesado.

Espero de los honorables Senadores un respaldo efectivo a la presente iniciativa parlamentaria.

**Fuad Char Abdala.**

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes.

Santafé de Bogotá, D. C., 8 de octubre de 1992.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 175 de 1992, "por la cual se establece la zonificación obligatoria", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

**Pedro Pumarejo Vega.**

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

8 de octubre de 1992.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
**JOSE BLACKBURN C.**

El Secretario General del honorable Senado de la República,

**Pedro Pumarejo Vega.**

### PROYECTO DE LEY NUMERO 176 DE 1992

por la cual se establecen normas sobre la atención en salud a la mujer gestante y al niño menor de un año y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

**Artículo 1º Campo de aplicación.** A partir de la vigencia de la presente ley las instituciones pertinentes del Estado orientarán sus acciones a garantizar la especial asistencia y protección de la mujer embarazada en situación de pobreza, durante el período de la gestación, en el parto y el post-parto. De igual manera el Estado brindará atención gratuita en salud a los menores de un año que no estén cubiertos por algún tipo de protección o seguridad social, conforme a lo previsto en los artículos 43 y 50 de la Constitución Política.

Parágrafo. La sociedad y la familia concurrirán armónicamente para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

**Artículo 2º Definiciones generales.** Para los efectos de la aplicación de la presente ley se entiende por:

**Mujer embarazada o gestante:** Toda mujer que se encuentre en estado fisiológico de gestación comprobable, desde que concibe hasta el momento de la culminación del parto.

**Mujer gestante desamparada:** Toda mujer embarazada que no cohabite con su cónyuge o con compañero permanente, o que haya sido abandonada por éste y que, careciendo de familiares que velen por su manutención, no disponga de medios o recursos para garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas.

**Mujer gestante desempleada:** Toda mujer embarazada que no realice actividades productivas que le generen ingresos para su subsistencia y la del fruto de su concepción, o que no tenga establecida relación laboral alguna en el transcurso de la gestación y durante el período de la lactancia.

**Menor de un año:** Todo individuo humano, desde el momento de su nacimiento y hasta que cumpla su primer año de vida.

**Período de post-parto:** Tiempo transcurrido entre la culminación del parto y el final de la sexta semana siguiente.

**Período de lactancia:** Tiempo transcurrido entre el nacimiento del niño y su destete definitivo, cuando haya cesado la producción de leche materna.

**Artículo 3º Del componente de asistencia y protección materno-infantil en los planes de desarrollo.** Para el adecuado cumplimiento de la presente ley, ordénase que dentro de cada plan de desarrollo se formule un conjunto de políticas, propósitos, objetivos, estrategias, acciones y metas para prestar asistencia y protección a las madres y atención a los niños menores de un año definidos en el artículo segundo de esta ley; conjunto de acciones que deberán ejecutar armónicamente las instituciones públicas concernientes.

**Parágrafo 1º** La formulación y ejecución de este componente de asistencia y protección materno-infantil del plan, en cada período gubernamental, deberá ajustarse plenamente a lo dispuesto en el Capítulo 2 del Título XII de la Constitución Política, sobre los planes de desarrollo, y a las demás determinaciones que establezca la ley en desarrollo de los preceptos allí contemplados.

**Parágrafo 2º** Dentro de las responsabilidades y competencias asignadas por la Constitución y las leyes a las instituciones del sector público y de acuerdo con lo contemplado en los estatutos de las entidades de derecho privado que reciban aportes del Estado, la coordinación general de la ejecución del componente materno-infantil estará a cargo del Ministerio de Salud y contará con la activa participación de las entidades cuyos objetivos se relacionen con la atención de las madres y los niños menores de un año.

**Artículo 4º De los objetivos del componente materno-infantil en el plan de desarrollo.** El componente de asistencia y protección materno-infantil de cada plan de desarrollo tendrá entre sus objetivos fundamentales: facilitar una procreación saludable; reducir los riesgos de morbilidad y mortalidad de la mujer y del fruto de su concepción en el proceso de maternidad; reducir los riesgos de enfermar y morir del recién nacido y el menor de un año; mejorar las condiciones de desarrollo integral del menor de un año; y fortalecer los vínculos afectivos entre los padres y el menor de un año.

La asistencia y protección materno-infantil del Estado cubrirá prioritariamente a la población más vulnerable por sus condiciones socio-económicas y culturales, particularmente a los estratos en situación de pobreza, y de manera especial a la mujer cabeza de familia.

**Artículo 5º De las acciones del componente materno-infantil del plan de desarrollo:** La asistencia y protección materno-infantil se orientará a garantizar atención gratuita a la madre pobre. La atención se deberá prestar en el control prenatal, en la atención del parto, del post-parto y durante la lactancia y se asignará un subsidio alimentario a la mujer pobre gestante o lactante, desamparada o desamparada. Para el menor de un año el componente del plan deberá incluir acciones de educación en salud a la familia, promoción de salud, detección de factores de riesgo, prevención de la enfermedad, apoyo diagnóstico, atención médica ambulatoria y atención de urgencias y hospitalaria.

**Artículo 6º Del subsidio alimentario.** Para los efectos de la presente ley, entiéndese por subsidio alimentario la subvención en especie, alimentos o nutrientes, necesaria para complementar el aporte nutricional diario que se entrega a la mujer gestante y lactante con el fin de contribuir a su adecuado estado nutricional y, por ende, al normal desarrollo del niño.

**Artículo 7º De la reglamentación.** Corresponde al Gobierno Nacional expedir los reglamentos que establezcan los mecanismos y requisitos para definir la condición de beneficiario de las acciones del componente de atención materno-infantil. También reglamentará sobre los niveles de prestación de servicios de atención del embarazo, del parto, puerperio y lactancia, de acuerdo con la calificación de riesgo que se establezca para el proceso de gestación; sobre la condición de desempleo o desamparo de la madre para la asignación del subsidio alimentario, y sobre los demás aspectos que sean necesarios para dar cumplimiento a la presente ley.

**Artículo 8º De la atención gratuita al menor de un año.** Las instituciones de salud concernientes que reciban aportes del Estado deberán prestar atención gratuita a los menores de un año que no estén cubiertos por algún tipo de protección o seguridad social. La atención gratuita incluirá por lo menos los siguientes servicios: Promoción de la salud; fomento de la lactancia materna; vigilancia del crecimiento y desarrollo; complementación alimentaria; prevención de la enfermedad; inmunizaciones contra las enfermedades de mayor ocurrencia; atención a los niños enfermos a nivel ambulatorio, atención de urgencias y hospitalaria incluidos los medicamentos; y rehabilitación cuando hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en la presente ley y sus reglamentos.

**Parágrafo.** La atención gratuita a nivel hospitalario cubrirá todos los servicios de diagnóstico, tratamiento médico, quirúrgico y de rehabilitación que sean necesarios según el criterio médico, y se prestarán de acuerdo a la capacidad de resolución de los hospitales de primero y segundo nivel existentes en la jurisdicción del sistema público de salud del área de residencia de los padres del menor de un año. Cuando se requiera atención en hospitales públicos especializados o de tercer nivel se aplicarán las tarifas por clasificación socioeconómica, vigentes en éstos en el momento de la prestación de los servicios.

**Artículo 9º Del acompañamiento del niño hospitalizado.** En todos los casos en que, por orden médica, el menor de un año deba ser hospitalizado o internado para su atención, los organismos de salud deberán permitir la compañía y participación de sus padres, o de quien haga sus veces, en el manejo y cuidado del niño enfermo, siempre que las necesidades y condiciones de atención médica lo permitan. Ningún recién nacido podrá ser separado de su madre, salvo por indicación médica, caso en el cual la madre deberá ser informada y dar su consentimiento.

**Artículo 10. De la atención al niño en las entidades de seguridad social.** Las instituciones de seguridad social, previsión social y subsidio familiar que presten servicios de salud, deberán extender la atención en salud a los niños menores de un año, hijos de sus afiliados o beneficiarios de sus servicios.

**Artículo 11.** Sin perjuicio de las responsabilidades que el incumplimiento de esta ley genere, el Estado vigilará y sancionará a los infractores de la misma en los términos que reglamente la ley.

**Artículo 12.** El Gobierno Nacional incluirá en el plan nacional de desarrollo y su plan de inversiones, correspondiente a su período, las partidas presupuestales plurianuales indispensables para sufragar los gastos que demandan el cumplimiento de la presente ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo 339 de la Constitución Política.

Parágrafo. Autorízase al Gobierno Nacional para hacer los traslados presupuestales indispensables para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Publíquese y cúmplase.

**Gustavo I. de Roux Rengifo**  
Ministro de Salud.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

El proyecto de ley que el Gobierno Nacional presenta a consideración del Congreso de la República por intermedio del Ministerio de Salud, busca desarrollar los artículos 43 y 50 consagrados en la nueva Constitución y asegurar para las mujeres gestantes y los niños menores de un año una gran y mejor seguridad y atención en salud.

La nueva Constitución Nacional en sus artículos 43 y 50 consagra la especial asistencia y protección del Estado para la mujer durante el embarazo y después del parto, estableciendo adicionalmente un subsidio alimentario en caso de que estuviere desempleada o desamparada; y para el menor de un año que no estuviere cubierto por algún tipo de protección o seguridad social, el derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones que recibían aportes del Estado.

**La Constitución Nacional presenta así los artículos:**

"Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia".

"Artículo 50. Todo niño menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado. La ley reglamentará la materia".

Dentro de la política del Gobierno la salud tiene prioridad y la piensa y concibe dentro de su dimensión social. Corresponde a toda la comunidad nacional el asumir esta responsabilidad para que exista una sociedad sana conformada por personas sanas.

La mujer tiene el derecho a disfrutar una vida sana, larga y creativa que se ve frecuentemente contrariada como resultado de las complicaciones derivadas del embarazo y el parto. Estas son en su gran mayoría evitables, pudiéndose impedir a través de la aplicación de los conocimientos y tecnologías existentes.

Los niños menores de un año, dentro del plan de salud, constituye el grupo prioritario de colombianos; en cuanto sujetos de atención debe señalarse que los primeros años de vida, en especial el primero, son decisivos para la supervivencia del niño o niña, y determinan el desarrollo de su personalidad, de su inteligencia y de su comportamiento social, si en estos primeros años el desarrollo es deficiente el niño o niña estará afectado para toda la vida, y no tendrá una segunda oportunidad.

Se propone la creación de un programa nacional de protección de la maternidad que buscaría ampliar la cobertura, para dar protección especial a aquellas mujeres que no reciben ningún tipo de atención en salud durante la gestación y parto, y mejorar la calidad de los servicios ya ofrecidos, a fin de reducir la exposición al riesgo de enfermar o morir como consecuencia de la maternidad, disminuir la incidencia de enfermedad y muerte entre las mujeres gestantes y reducir

la tasa de morbilidad y mortalidad de las mujeres embarazadas que sufren complicaciones obstétricas.

En el país la tasa de mortalidad materna alcanzó un nivel de 100 muertes por 100.000 nacidos vivos, durante el año de 1990. Es el indicador de salud con menor transformación en los últimos 15 años, ya que para 1977 se registraban 192 muertes por cien mil nacidos vivos y en 1981 se encontraba en 117 por cien mil, la dramática estabilización de este indicador es más evidente al examinar su estructura y hallar en ella las causas que la constituyen prácticamente en el mismo orden.

Así, en las 565 muertes maternas registradas para 1989 la estructura continúa siendo en su orden: hipertensión inducida por el embarazo, las complicaciones del trabajo de parto y el parto, el parto no especificado, las hemorragias del post-parto y las infecciones. La mayor parte de estas causas de muerte puede ser considerada susceptible de reducirse y evitar con intervenciones orientadas a la prevención, manejo y control de los riesgos condicionantes biológicos, del comportamiento y del ambiente.

Adicionalmente, la situación mencionada anteriormente debe ser analizada en forma más profunda cuando se reconocen los altos índices de subregistro de la mortalidad en general y las dificultades de clasificación de las causas de muerte en las mujeres de edad fértil, por cuanto en los certificados no se registra el estado gestacional, perdiéndose el conteo de gran parte de las causas obstétricas indirectas, las infecciones y el aborto complicado.

De acuerdo con la encuesta de prevalencia, demografía y salud 1990, el 80% de las mujeres gestantes reciben atención médica prenatal, y el 71% tienen asistencia médica en el momento del parto. Sin embargo todavía un 17% de las mujeres gestantes no reciben ningún tipo de cuidado prenatal, siendo estas últimas justamente las más pobres, con mayor número de hijos y con menor nivel educativo; y un 20% de las mujeres no tienen acceso a atención del parto por parte del personal calificado, representado preferiblemente a las mujeres habitantes de las zonas rurales, de menor nivel educativo, de mayor edad y con mayor número de hijos.

El objetivo de disminuir la mortalidad y desnutrición infantiles a escala masiva y de ofrecer protección básica para la vida y el desarrollo normal de la infancia significa un gran cambio social, que supone el fortalecimiento de una nueva ética en favor de la vida y la vida es la infancia cuya esencia puede resumirse así: "Los niños ante todo. Es decir, las necesidades esenciales de los niños deben tener la máxima prioridad en la asignación de recursos".

En tanto los niños dependen de los adultos para sobrevivir y desarrollarse adecuadamente, existen razones morales que obligan a los adultos a protegerlos y a darles el máximo bienestar posible.

Además de las anteriores, hay una serie de razones prácticas que apuntan a la misma conclusión: invertir en la infancia es invertir en el futuro, ya que ella será la encargada de la producción, desarrollo y dirección del país, los niños de hoy serán los padres del mañana, de ellos depende tanto la vida como las posibilidades de desarrollo de las siguientes generaciones.

Según sean las condiciones en que se desarrolle la infancia de hoy, se estará sembrando la semilla de la paz y el bienestar o la de la violencia o destrucción, razón de peso para asegurar en un país como el nuestro, frecuentemente acorralado por la violencia pero pleno de esperanza en la vida, que todo niño reciba atención de salud, y que en el caso de que no se encuentre cubierto por algún tipo de protección o seguridad social, la atención se le dé en forma gratuita.

No puede negarse que la situación de la infancia colombiana ha mejorado en las últimas décadas, como consecuencia de múltiples factores, entre los cuales se destacan la mayor escolaridad de la población (especialmente de las mujeres), la disminución de la fecundidad, las mejoras en las condiciones económicas de los hogares (medidas a través del ingreso y del índice de dependencia), y el aumento de coberturas de los servicios de salud estatales.

Sin embargo, la tasa de mortalidad de menores de un año continúa siendo elevada (39 por mil nacidos vivos) y en la estructura de causas de defunción se registran aún como principales, aquellas que pueden ser prevenibles o controlables mediante acciones directas de salud.

Así, durante 1990 las afecciones perinatales, la enteritis y otras enfermedades diarreicas y las infecciones respiratorias agudas ocuparon los primeros lugares de importancia relativa entre las causas de muerte de la población menor de un año, representando el 60% del total de las defunciones de este grupo.

El bajo peso al nacer (investigado en 1990 en las cinco grandes ciudades) mostró un promedio de 8.7%; éste se relaciona directamente con las tres primeras causas de muerte señaladas anteriormente, en especial con las afecciones perinatales, y tiene implicaciones negativas en el crecimiento, desarrollo y calidad de vida de los menores.

En relación a los servicios de salud, de acuerdo con el registro del sistema, se observa que los niveles de cobertura ha llegado a niveles superiores al 90% en la consulta externa (atención de morbilidad), y en el programa de inmunizaciones. Sin embargo, el control de crecimiento y desarrollo apenas alcanza coberturas del 55%, siendo éste fundamental para garantizar la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad de menores.

Por otra parte, nuestro país firmó la Convención sobre los Derechos del Niño que adoptó la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y el Congreso Nacional la aprobó por medio de la Ley 12 de enero 22 de 1991.

Durante la Cumbre Mundial de la Infancia, Colombia junto con setenta países se comprometió a poner fin a los actuales niveles de desnutrición y mortalidad infantiles antes del año 2000 y a velar por la protección del desarrollo físico y mental de todos los niños del mundo.

Dentro de los compromisos específicos desglosados para cumplir este compromiso se encuentran:

1. Reducir a un tercio las tasas de mortalidad de los menores de cinco años.
2. Reducir a la mitad las tasas de mortalidad materna.
3. Reducir la desnutrición moderada y grave de los menores de cinco años.
4. Dar acceso a todas las mujeres a la atención prenatal, a una atención clasificada durante el parto y a servicios hospitalarios adecuados para los embarazos de alto riesgo y emergencias obstétricas.
5. Reconocer las necesidades especiales en materia de nutrición y salud de las mujeres durante la primera infancia, la adolescencia y los períodos de gestación y lactancia.
6. Reducir en un 10% la incidencia de bajo peso al nacer.
7. Apoyar a las mujeres en la lactancia materna exclusiva para sus hijos durante los cuatro a seis meses de vida.
8. Institucionalizar la vigilancia y promoción del desarrollo infantil.
9. Erradicar la poliomielitis y eliminar el tétanos neonatal, y
10. Reducir en un 95% la mortalidad por sarampión de los menores; y conseguir y mantener una cobertura de inmunización del 85%

de los niños de un año e inmunización universal contra el tétanos de las mujeres en edad de procrear.

Para dar cumplimiento al mandato constitucional, las acciones asistenciales que se prestarán son las siguientes:

Para la madre: Promoción de la salud, prevención de la enfermedad, inmunización, educación en salud, detección de factores de riesgo, apoyo diagnóstico, atención médica ambulatoria, de urgencias y hospitalaria.

Para el niño: Promoción de la salud, prevención de la enfermedad, vigilancia del crecimiento y desarrollo, fomento de la lactancia materna, complementación alimentaria, inmunización, atención a los niños enfermos a nivel ambulatorio, de urgencias y hospitalario con provisión de medicamentos y rehabilitación cuando hubiere lugar.

En relación al subsidio alimentario, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de sus programas: Hogares comunitarios de bienestar familiar, familia, mujer e infancia, e intervención nutricional materno-infantil, viene dando complementación alimentaria a las mujeres gestantes y lactantes de los sectores más pobres y marginados que lo requieren, de manera que lo fundamental para cumplir con lo dispuesto por la Constitución es asegurar la cobertura de las desempleadas o desamparadas, para lo cual se hace necesario en la reglamentación de esta ley, establecer un mecanismo que defina en cuáles casos se puede considerar que la mujer gestante cae en la categoría de desempleada o desamparada. Por lo anterior y teniendo en cuenta la competencia, se involucra en el artículo quinto la participación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social como colaborador del programa.

Las instituciones que participarán y en las que se apoyará el programa nacional de protección de la maternidad son las siguientes: El Ministerio de Salud, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, los Departamentos, los Distritos, los Municipios y los Territorios Indígenas.

A partir de la consideración de que se hace necesario definir con exactitud quién es menor de un año, y al derecho que tienen los niños a tener un nombre, una nacionalidad y una identidad desde que nacen, el proyecto contempla la obligación de los padres o sustitutos de obtener el registro civil del niño, durante el primer mes de vida. E igualmente, a fin de garantizar un rápido contacto con las instituciones de salud, determina la responsabilidad de los padres o sustitutos de obtener el carné de salud, durante el mismo período. Pero ante la eventualidad de no haberse cumplido con esta obligación, posibilita su facilitación en el momento en que se tenga contacto con el organismo de salud.

Con el objeto de ampliar la cobertura y garantizar la atención en salud de los hijos de los afiliados o beneficiarios de instituciones de previsión y seguridad social que prestan servicios de salud, se incluye un artículo por el cual se consagra la incorporación de los niños menores de un año.

Este proyecto de ley que el Gobierno Nacional presenta y somete a consideración del Congreso, cumple varios objetivos: desarrollar los dos artículos de la Constitución, consagrar la protección a la mujer gestante y al niño menor de un año y el ir asegurando que estos servicios como otros de salud se presten en forma descentralizada y con una mayor cobertura y calidad.

El aporte de los miembros del Congreso contribuirá a hacer de ésta una mejor iniciativa. El Gobierno estará pronto a presentar las informaciones que les sean solicitadas.

De los honorables Congresistas,

Gustavo I. de Roux Rengifo  
Ministro de Salud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes.

Santafé de Bogotá, D. C., octubre 9 de 1992.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 176 de 1992, "por la cual se establecen normas sobre la atención en salud a la mujer gestante y al niño menor de un año y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada ante la Secretaría General de la fecha. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

RESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

9 de octubre de 1992.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
JOSE BLACKBURN C.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 190/92

por la cual se reforma el Título III del Código Penal en lo referente a "Los delitos contra la administración pública".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El Título III del Código Penal queda como a continuación se establece en lo referente a sus capítulos y a su articulado:

TITULO III

DELITOS CONTRA LA ADMINSTRACION PUBLICA

Capítulo I

Del peculado

Artículo 133. **Peculado por apropiación.** El empleado oficial que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o de instituciones en que éste tenga parte, o de bienes de particulares, cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años, multa a una cantidad equivalente de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos e interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a quince (15) años.

—Cuando el valor de lo apropiado pase de quinientos mil pesos (\$ 500.000) la pena será de quince (15) a veinte (20) años de prisión, multa a una cantidad equivalente de doscientos (200) a dos mil (2.000) salarios mínimos e interdicción de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Artículo 134. **Peculado por uso.** El empleado oficial que indebidamente use o permita que otro uso bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, o bienes de particulares cuya administración

o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, multa a una cantidad equivalente de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos e interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

La misma pena se aplicará al empleado oficial que indebidamente utilice trabajo o servicios oficiales, o permita que otro lo haga.

Artículo 135. **Peculado por error ajeno.** El empleado oficial que se apropie o retenga, en provecho suyo o de un tercero, de bienes que por error ajeno hubiere recibido, incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años, multa a una cantidad equivalente de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos e interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

—Cuando no hubiere apropiación ni retención, sino uso indebido, la pena se reducirá en la mitad.

Artículo 136. **Peculado por aplicación oficial diferente.** El empleado oficial que dé a los bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, aplicación oficial diferente de aquella a que están destinados, o comprometa sumas superiores a las fijadas en el presupuesto, o las invierta o utilice en forma no prevista en éste, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, multa a una cantidad equivalente de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios mínimos e interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 137. **Peculado culposo.** El empleado oficial que respecto a bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, por culpa dé lugar a que se extravíen, pierdan o dañen, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años, en multa a una cantidad equivalente de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos e interdicción de derechos y funciones públicas de dos (2) a cinco (5) años.

Artículo 138. **Peculado por extensión.** También incurrirán en las penas previstas en los artículos anteriores, el particular que realice cualquiera de las conductas en ellos descritas sobre:

1º Bienes que administre o tenga bajo su custodia pertenecientes a empresas o instituciones en que el Estado tenga la mayor parte o recibidos a título de auxilio o aporte de éste.

2º Bienes que recaude, administre o tenga bajo su custodia, pertenecientes a instituciones de utilidad común dedicadas a la educación o a la beneficencia o a juntas de acción comunal o de defensa civil.

Artículo 139. **Circunstancias de atenuación punitiva.** Este artículo queda igual.

Capítulo II

De la concusión

Artículo 140. **Concusión.** El empleado oficial que abusando de su cargo o de sus funciones, constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo empleado o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o lo solicite, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años e interdicción de derechos y funciones públicas de seis (6) a doce (12) años.

Capítulo III

Del cohecho

Artículo 141. **Cohecho propio.** El empleado oficial que reciba para sí o para un tercero, dinero u otra utilidad o acepte promesa

remuneratoria, directa o indirecta, para retardar u omitir un acto propio del cargo o para ejecutar uno contrario a los deberes oficiales, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, en multa a una cantidad equivalente de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos e interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

**Artículo 142. Cohecho impropio.** El empleado oficial que acepte para sí o para un tercero, dinero u otra utilidad o promesa remuneratoria, directa o indirecta por acto que deba ejecutar en el desempeño de sus funciones, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años, en multa a una cantidad equivalente de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos e interdicción de derechos y funciones públicas de tres (3) a seis (6) años.

El empleado oficial que reciba dinero u otra utilidad de persona que tenga interés en asunto sometido a su conocimiento, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años, en multa a una cantidad equivalente de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos e interdicción de derechos y funciones públicas de tres (3) a seis (6) años.

**Artículo 143. Cohecho por dar u ofrecer.** El que dé u ofrezca dinero u otra utilidad a empleado oficial en los casos previstos en este capítulo, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años, en multa a una cantidad equivalente de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos e interdicción de derechos y funciones públicas de tres (3) a cinco (5) años.

#### Capítulo IV

##### De la celebración indebida de contratos

**Artículo 144. Violación del régimen legal de inhabilidades e incompatibilidades.** El empleado oficial que en ejercicio de sus funciones intervenga en la tramitación, aprobación o celebración de un contrato con violación del régimen legal de inhabilidades o incompatibilidades, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, en multa a una cantidad equivalente de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos e interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

**Artículo 145. Interés ilícito en la celebración de contratos.** El empleado oficial que se interese en provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años, en multa a una cantidad equivalente de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos e interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a quince (15) años.

**Artículo 146. Contrato sin cumplimiento de requisitos legales.** El empleado oficial que por razón al ejercicio de sus funciones y con propósito de obtener un provecho ilícito para sí, para el contratista o para un tercero, tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años, multa a una cantidad equivalente de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos e interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a quince (15) años.

#### Capítulo V

##### Del tráfico de influencias

**Artículo 147. Tráfico de influencias para obtener favor de empleado oficial o testigo.** El que invocando influencias reales o simuladas, reciba, haga dar o prometer para sí o para un tercero, dinero o dávida, con el fin

de obtener favor de un empleado que esté conociendo o haya de conocer de un asunto, o de algún testigo, incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años, multa a una cantidad equivalente de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos e interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

#### Capítulo VI

##### Del enriquecimiento ilícito

**Artículo 148. Enriquecimiento ilícito.** El empleado oficial que por razón del cargo o de sus funciones, obtenga incremento patrimonial no justificado, siempre que el hecho no constituya otro delito, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa a una cantidad equivalente de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos e interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

En la misma pena incurrirá la persona interpuesta para disimular el incremento patrimonial no justificado.

#### Capítulo VII

##### Del prevaricato

**Artículo 149. Prevaricato por acción.** El empleado oficial que profiera resolución o dictamen manifiestamente contrarios a la ley, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término.

**Artículo 150. Prevaricato por omisión.** El empleado oficial que omita, rehúse, retarde o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término.

**Artículo 151. Prevaricato por asesoramiento ilegal.** El empleado oficial que ilícitamente asesore, aconseje o patrocine a persona que gestione cualquier asunto en su despacho, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa a una cantidad equivalente de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos e interdicción de derechos y funciones públicas de cuatro (4) a ocho (8) años.

**Artículo 2º** El Capítulo VIII del Código Penal será modificado en los artículos que a continuación se establece:

**Artículo 152. Abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto.** El empleado oficial que fuera de los casos especialmente previstos como delito, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, cometa acto arbitrario o injusto, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años, multa a una cantidad equivalente de diez (10) a cincuenta salarios mínimos e interdicción de derechos y funciones públicas de tres (3) a diez (10) años.

**Artículo 153. Abuso de autoridad por omisión de denuncia.** El empleado oficial que teniendo conocimiento de la comisión de un delito cuya averiguación deba adelantarse de oficio, no dé cuenta a la autoridad, incurrirá en la pérdida del empleo, en prisión de uno (1) a tres (3) años e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término.

**Artículo 154. Revelación de secreto.** El empleado oficial que indebidamente dé a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años, multa a una cantidad equivalente de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos e interdicción de derechos y funciones públicas de tres (3) a seis (6) años.

Si el hecho resultare perjuicio, la pena será de cuatro (4) o seis (6) años de prisión,

multa a una cantidad equivalente de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término.

**Artículo 155. Utilización de asunto sometido a secreto o reserva.** El empleado oficial que utilice en provecho propio o ajeno, descubrimiento científico, u otra información o dato llegados a su conocimiento por razón de sus funciones, y que deban permanecer en secreto o reserva, incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años, multa a una cantidad equivalente de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos e interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años, siempre que el hecho no constituya otro delito.

**Artículo 157. Asesoramiento y otras actuaciones ilegales.** El empleado oficial que ilegalmente represente, litigue, gestione o asesore en asunto judicial, administrativo o policivo, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años, en multa a una cantidad equivalente de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos e interdicción de derechos y funciones públicas de tres (3) a cinco (5) años.

Las penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad si el responsable fuere funcionario o empleado de la Rama Jurisdiccional o del Ministerio Público.

**Artículo 158. Intervención en política.** El empleado oficial que forme parte de comités, juntas o directorios políticos o intervenga en debates o actividades de este carácter, incurrirá en interdicción de derechos y funciones públicas de tres (3) a cinco (5) años y pérdida del empleo.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular, los equipos de asesores y asistentes de los legisladores y las personas que ejercen funciones públicas de modo transitorio.

**Artículo 162. Abuso de función pública.** El empleado oficial que abusando de su cargo realice funciones públicas diversas de las que legalmente le correspondan, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término.

**Artículo 3º** Esta Ley rige a partir de su promulgación.

Santafé de Bogotá, D. C., ... de 1992.

Presentado a la consideración del honorable Senado de la República por el suscrito Senador,

**Samuel Moreno Rojas.**

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El inquietante ritmo ascendente que han venido tomando los hechos punibles contra la administración pública, han convertido este género delictivo en uno de los mayores problemas que tiene la Nación, al lado de situaciones tan graves como, la endémica, de orden público que fractura al país y como la de la lucha contra el narcotráfico. Sin duda, se trata del más grave de los aspectos que afecta a la administración pública.

El bien jurídico que se tutela no es otro que la lealtad debida por el funcionario al Estado que le ha designado y le delega sus funciones. Lealtad que tiene que ver, bien con el manejo de los dineros oficiales que se le han entregado, bien con la autoridad o función que se le han confiado para que éstas no sean materia de abuso o venta.

Las numerosas investigaciones que deben desarrollarse por parte de la Procuraduría y de las diversas contralorías demuestran que existen inaceptables tendencias de corrupción dentro de un sector, por desgracia significativo, de los empleados públicos.

Las bajas sanciones impuestas por el Código Penal han facilitado un sistema de impunidad, que se convierte en un aliciente para aquel empleado carente de tenores éticos, agazapado tras las posibilidades de enriquecimiento indebido a costa del presupuesto del Estado o de dineros colocados al margen de las leyes.

La necesidad de reformar buena parte del articulado del Título III del Código Penal, que versa sobre la clase de delitos en mención, se hace indispensable si se quiere establecer un régimen de sanciones que sea una advertencia y que implique una fórmula punitiva, notablemente más fuerte, de la que hasta ahora, gracias a su laxitud, ha permitido que se llegue a un estado de descomposición tan hondo como el que amenaza a la administración pública.

Hemos creído fundamentalmente que es indispensable aumentar las penalidades, en medida notable, intentando que ellas puedan colocarse más allá de los beneficios de excarcelación que debilitan, de manera evidente al sistema penal.

Las sanciones de arresto que en casos como el del "peculado culposo", del "cohecho impropio" o del "cohecho por dar u ofrecer" disminuyen de manera notable el rigor de la ley, por tanto deben desaparecer, para que delitos como los mencionados estén cubiertos por la pena de prisión y en medida que no puedan disfrutar de la condena de ejecución condicional o cualquier otro beneficio de excarcelación.

Se han aumentado notablemente las sanciones de interdicción de derechos y funciones públicas buscando que exista un paralelo por el mismo tiempo que comprendan las penas de prisión. Parece ser una tendencia generalizada en algunos sistemas jurídicos europeos el de hacer coincidir el par de incurrencias.

Las multas de orden económico que el Código Penal incluye tienen hoy en día un carácter irrisorio, pues se refieren a cantidades precisas, que tuvieron un significado en el momento en que se legisló, pero que en la actualidad implican montos obsoletos. Siguiendo la nueva tendencia hemos preferido establecerlas sobre cuantías de salarios mínimos, que año tras año van siendo encuadrados por el Gobierno dentro de las realidades económicas y los procesos de devaluación de la moneda.

Estas cantidades han sido aumentadas notablemente previendo que las cuantías de los punibles no dejen un margen de utilidad después de percibir la sanción pecuniaria y hacerla efectiva. Se trata de impedir que el delincuente pueda dejar incluido dentro de su patrimonio personal el indebido botín que logró a espensas del fisco o de terceras personas.

La Constitución Colombiana y las leyes impiden que existan condenas perpetuas en uno o en otro sentido. Por eso no es posible colocar prohibiciones en la materia, por ejemplo para que el funcionario penado tenga la imposibilidad definitiva de volver a ocupar cargos públicos. No obstante la cuantía en que han sido ampliadas las penalidades, en la práctica lo alejan, en buena parte de los casos, de la posibilidad de poder funcionar con posterioridad dentro de las nóminas oficiales. La reglamentación interna de muchas dependencias puede impedir que quienes hayan sido condenados a pena privativa de la libertad puedan desempeñar cargos en esas entidades.

La pérdida de las prestaciones sociales no se incluyó por las preservaciones legales que existen al respecto. Es claro, que en la práctica ellas quedan congeladas mientras la situación económica del funcionario frente a la dependencia no se normalice.

En atención a la angustiada emergencia que vive en el terreno de los delitos que afec-

tan a la administración pública, me permito solicitar, de manera encarecida, a los honorables Senadores la aprobación de este proyecto que tiende a detener uno de los más graves males que están afectando al país.

De los honorables Senadores, atentamente,

**Samuel Moreno Rojas**  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 19 de octubre de 1992.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 190/92, "por la cual se reforma el Título III del Código Penal en lo referente a los delitos contra la administración pública", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la fecha ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

**Pedro Pumarejo Vega.**

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 19 de octubre de 1992.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
**JOSE BLACKBURN C.**

El Secretario General del honorable Senado de la República,

**Pedro Pumarejo Vega.**

### PROYECTO DE LEY NUMERO 191/92

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administración Industrial y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Para fines de la presente Ley, la Administración Industrial es una profesión de nivel universitario y constituye una rama especializada de la Administración de Empresas, orientada hacia la capacitación de recursos humanos capaces de organizar, planear, dirigir y controlar el proceso de producción industrial a nivel empresarial regional y nacional, cursada de conformidad con los requisitos expedidos por el Icfes, específicamente para esta carrera.

Artículo 2º Reconócese a la Administración Industrial como una profesión a nivel Superior Universitario cuyo ejercicio en el país queda autorizado y amparado por medio de la presente Ley.

Artículo 3º Para todos los efectos legales, se entiende por ejercicio de la Administración Industrial, la aplicación de conocimientos profesionales en las siguientes actividades:

a) La implementación de los diversos elementos que integran la mecánica y la dinámica administrativa moderna del ámbito industrial;

b) Desarrollar los programas de área de producción con el fin de que los industriales tengan un conocimiento sólido y aplicar su formación en la administración de procesos industriales, el control total de la calidad, la seguridad industrial, la ingeniería de méto-

dos y la planeación y control de la producción;

c) La elaboración y puesta en práctica de los sistemas y procedimientos administrativos tendientes a que la dirección industrial aproveche lo mejor posible sus recursos con el propósito de lograr una alta productividad de los mismos y pueda así alcanzar sus objetivos económicos y sociales;

d) Desarrollar y fortalecer las capacidades crítica y analítica a través del área socio-sico-económica, investigativa y humanística, que permita comprender el universo social y la situación concreta en particular, para poder trazar políticas y estrategias de desarrollo industrial en la empresa, en la región o en el país;

e) La elaboración y puesta en práctica de los conocimientos de tipo cuantitativo a través de las matemáticas, la estadística, la sistematización de datos, la investigación de operaciones, el análisis numérico, las finanzas y la contabilidad, para aplicarlos en la toma de decisiones;

f) Llevar a cabo investigaciones para incrementar el conocimiento en el campo de la administración;

g) La asesoría y estudios de factibilidad en las diferentes áreas administrativas que requieran los diversos organismos industriales y profesionales;

h) El ejercicio de la docencia y de la investigación científica de la Administración Industrial en las facultades o escuelas universitarias oficialmente reconocidas por el Gobierno.

Artículo 4º Para ejercer la profesión de Administrador Industrial en el territorio de la República, se deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Título profesional, expedido por Institución de Educación Superior aprobada por el Gobierno Nacional;

b) Matrícula profesional, expedida por el Consejo Profesional de Administración Industrial.

Artículo 5º Para efectos de la expedición de la matrícula profesional son condiciones de estricto cumplimiento que el diploma correspondiente esté debidamente refrendado y registrado por la universidad respectiva, autenticado por la autoridad competente y legalizado e inscrito en el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 6º Además del título conferido conforme al literal a) del artículo 4º de la presente Ley, tendrán validez y aceptación legal:

a) Los obtenidos por nacionales o extranjeros y que les consagre la calidad de Administrador Industrial o su equivalente, expedidos por facultades o escuelas de educación superior de países con los cuales Colombia tenga celebrados contratos o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios o en los términos de los respectivos tratados o convenios;

b) Los otorgados a nacionales o extranjeros como profesionales de la Administración Industrial o su equivalente por facultades o escuelas de reconocida competencia en países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados sobre reconocimiento de títulos universitarios, siempre y cuando cumplan con los requisitos y la aprobación correspondiente emanadas del Gobierno Nacional.

Parágrafo. No serán válidos para el ejercicio de la profesión de Administrador Industrial los títulos obtenidos por el sistema de estudios a larga distancia, por correspondencia, certificados o constancias que únicamente los acrediten como prácticos o empíricos, o títulos o diplomas que sólo correspondan a currículos incompletos o estudios de nivel intermedio o Auxiliar de Administración Industrial ni los simples honoríficos.

Artículo 7º Las instituciones universitarias o universidades oficialmente aprobadas

por el Gobierno Nacional, deberán adoptar para la otorgación de certificados, constancias, diplomas o títulos, denominaciones específicas que indiquen el nivel de estudios del titular del respectivo documento.

Artículo 8º Los campos de ejercicio profesional definidos en el artículo 3º de la presente Ley, se entienden como propios de la Administración Industrial sin perjuicio del derecho al ejercicio de otras profesiones legítimamente establecidas en el área o áreas de su competencia.

Artículo 9º A quien ejerza ilegalmente la Profesión de Administrador Industrial, se le sancionará con multas sucesivas de acuerdo con la reglamentación que dicte el Gobierno Nacional.

Artículo 10. Créase el Consejo Profesional de Administración Industrial, el cual estará integrado por:

a) Ministro de Educación Nacional o su Delegado;

b) Ministro de Desarrollo o su Delegado;

c) Dos representantes de la Asociación Nacional de Administradores Industriales, elegidos en Asamblea General;

d) Un representante de los establecimientos de educación superior, aprobados por el Gobierno que otorguen el título de Administrador Industrial.

Parágrafo 1º Los representantes de que tratan los literales c) y d) del presente artículo serán Administradores Industriales titulados y matriculados, y desempeñarán sus funciones *ad honorem* por un término de dos años.

Parágrafo 2º El registro de matrícula profesional no regirá para los integrantes del primer Consejo, pero sólo mientras dura la organización y tramitación correspondiente.

Artículo 11. El Consejo Profesional de Administración Industrial, tendrá su sede permanente en Bogotá, D. C. y sus funciones son las siguientes:

a) Dictar su reglamento y estructurar su funcionamiento;

b) Expedir la matrícula a los profesionales que llenen los requisitos;

c) Fijar los cánones de los derechos de expedición de la matrícula profesional y del presupuesto de inversión de estos fondos;

d) Velar por el cumplimiento de la presente Ley;

e) Colaborar con las autoridades universitarias y profesionales, en el estudio y establecimiento de los requisitos académicos y curriculum de estudios, con miras a una óptima educación y formación de profesionales de la Administración Industrial;

f) Planear ante el Ministro de Educación, Desarrollo y demás autoridades competentes, los problemas que se presentan, sobre el ejercicio ilegal de la profesión y sobre la compatibilidad ante el título otorgado de Administrador Industrial y los niveles reales de educación o idoneidad de quienes ostentan dichos títulos acerca del personal;

g) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamentan el ejercicio profesional de la Administración Industrial y solicitar las sanciones que la ley ordinaria fije para los casos del ejercicio ilegal de los profesionales;

h) Cooperar con las asociaciones de Administradores Industriales en el estímulo y desarrollo de la profesión y el continuo mejoramiento de la calificación de los profesionales de la Administración Industrial;

i) Dictar su propio reglamento, estructurar su funcionamiento, organizar su propia Secretaría Ejecutiva y fijar sus normas de financiación;

j) Las demás que señalan las leyes y los decretos del Gobierno Nacional.

Artículo 12. Concédese plazo de dos (2) años, contados a partir de la instalación del Consejo Profesional de Administración Industrial para que los Administradores Industriales con título universitario cumplan con el requisito de la inscripción y obtención de la matrícula a que se refiere la presente Ley.

Artículo 13. El Gobierno teniendo en cuenta el carácter de contenido social y humanístico de la Administración Industrial, podrá reglamentar el servicio social obligatorio para los profesionales de la Administración Industrial, cuando las necesidades de la comunidad lo aconsejen.

Artículo 14. La presente Ley queda sujeta a las disposiciones de la Ley de Reestructuración de la Educación Superior y rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Santafé de Bogotá, D. C., septiembre 24 de 1992.

Proponente:

**Alvaro Pava Camelo**  
Senador de la República.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Este proyecto de ley había sido puesto en consideración del honorable Senado por el entonces Senador por la Circunscripción de Boyacá, Juan B. Pérez Rubiano, y fue publicado en los *Anales del Congreso* número 142 de 1989.

El proyecto no tuvo trámite comoquiera que la revocatoria del mandato se interpuso, y como considero que tiene perfecta vigencia he considerado pertinente someterlo a consideración del Congreso, haciéndole las correcciones que la existencia de una nueva ley sobre educación superior —en curso en el honorable Senado— demande.

Debo agregar, de mi experiencia, que he visto cómo los estudiantes de Administración Industrial han sido discriminados en cargos para los cuales se exige el requisito de Administrador de Empresas, precisamente por la carencia de una ley clara sobre la materia, por ejemplo, en convocatorias hechas por el Servicio Civil se habla de oportunidades para profesionales de Economía y/o Administración de Empresas y/o Ingeniería Industrial. Algunos Administradores Industriales han pretendido concursar infructuosamente por falta precisamente de claridad al respecto.

Hechos tales como los anteriormente mencionados me han convencido de la vigencia y de la necesidad de este proyecto.

Me permito entonces poner en consideración del honorable Senado de la República el proyecto de ley "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administración Industrial y se dictan otras disposiciones".

Mediante este proyecto se trata de reglamentar el ejercicio de una profesión de especial importancia dentro del contexto general del país, como lo es la Administración Industrial, carrera que viene funcionando en el país hace cerca de ocho (8) años.

Los Administradores Industriales han estado esperando que se les reglamente su profesión, toda vez que ésta ha adquirido a través de los años una enorme importancia dentro del contexto nacional, dada su amplia aplicabilidad dentro de uno de los campos de desarrollo más importante del país, como lo es el sector industrial.

Como muy bien podemos darnos cuenta, Colombia es un país que en los últimos años ha permitido el crecimiento de un gran número de industrias de todo orden, que a su vez ha creado una fuente importantísima de generación de empleo y de bienestar a una buena parte de la población colombiana.

Por lo anterior se hace necesario reglamentar la profesión de Administrador Industrial directamente desde el Congreso de la República, quien es el ente jurídico facultado para hacerlo desde hace mucho tiempo, máxime cuando los profesionales de esta rama de la Administración vienen ejerciendo tanto en el sector público como en el privado y requieren de un estatuto orgánico que reglamente su profesión al igual que muchas otras en Colombia.

Como muy bien sabemos la profesión de Administrador Industrial ha sido reconocida en diversos países del mundo, motivo además por lo cual considero, honorables Senadores, que se debe reglamentar en el nuestro como se pretende hacer con el proyecto que someto a vuestra consideración y que consta de 14 artículos y contempla todos los aspectos fundamentales para la reglamentación de una profesión.

Por todas las anteriores consideraciones espero que los honorables Senadores aprueben el presente proyecto de ley para beneficio de gran número de colombianos.

Presentado por:

**Alvaro Pava Camelo**  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 19 de octubre de 1992.  
Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 191/92, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administración Industrial y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la fecha ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

**Pedro Pumarejo Vega.**

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 19 de octubre de 1992.

De conformidad con el informe de la Secretaría General dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
**JOSE BLACKBURN C.**

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
**Pedro Pumarejo Vega.**